

78  
263



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**LOS CAREOS COMO MEDIOS  
PROBATORIOS**

**T E S I S :**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ESPINOSA LOPEZ ALFREDO

Asesor de Tesis : Lic. René Arce Arce, Dña.



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	Pag.
Prólogo	5
Introducción	8
<b>Capítulo I. Generalidades</b>	<b>9</b>
a) Referencia Histórica del Ministerio Público	10
b) La Institución de Ministerio Público en la Constitución de 1857	14
c) El Constituyente de 1917 y el Ministerio Público	18
d) Analisis del artículo 21 Constitucional	25
e) Reflexiones Personales	31
<b>Capítulo II. De la Acción Procesal</b>	<b>34</b>
a) De la Iniciación del Procedimiento Penal	35
b) La función del Ministerio Público en esta etapa Procidemental	47
c) De la conformación del Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad	53
d) Del Ejercicio de la Acción Penal	64
e) Otras determinaciones del Ministerio Público	68
<b>Capítulo III. Generalidades de la Prueba</b>	<b>73</b>
a) Concepto y elementos de la Prueba	74
b) De los medios Probatorios Nominados	80
c) Referencia al valor de la Prueba	87
d) De la Carga de la Prueba	92
e) De los sistemas Probatorios	96

	Pag.
Capítulo IV. De los Careos	100
a) Diversidad de Conceptos al Respecto	101
b) Clasificación de los Careos	105
c) De los Careos Procesales y Supletorios	109
d) Analisis de los Careos Constitucionales	116
e) La Necesidad de Considerar a los Careos como medios Probatorios Autónomos	123
Conclusiones	132
Bibliografía	138
Lugares Visitados	141

## PROLOGO

Es indiscutible que la figura del careo a nuestros días es de gran utilidad para el organo jurisdiccional, toda vez que es una figura que entraña poco conocimiento hacia los juristas y es aquí donde se presenta la poca validez que ha observado nuestro sistema procesal penal.

Pero resulta indiscutible que nuestro objetivo nos lleva a señalar en nuestra investigación el menester que tiene dicha figura. Toda vez que su naturaleza de dicha figura, pone en contacto directo y material a el juez y las partes del proceso (acusado, ofendido, testigo), y es así como se puede tener una visión amplia para conocer mejor la verdad histórica. El careo para nosotros no implica un medio perfeccionador de algunas pruebas, ya que si esas pruebas se auxilian de un medio que las perfeccione, por lógica este tipo de pruebas nos puede alterar la verdad histórica de tal forma que estas pruebas a las que nos referimos son la confesional y la testimonial, pues es bien sabido que en la práctica del postulante es maleada o mal intencionada la preparación de ambas pruebas y es por ello que el legislador busco un medio perfeccionador para reforzar dichas pruebas en el proceso. Más sin en cambio dichas pruebas son poco creibles así también esta calidad de poco creibles ha sido emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es así como a nuestros días vemos que la reina de las pruebas en el ambito penal según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la prueba "Presuncional".

Ya que la Confesional por su inexatitud ha perdido dicha categoría. Y es así como la presuncional es una de las pruebas donde se somete a estudio y facultad del juzgador lo apreciable por el mismo. Es decir si tenemos que el careo es una actuación dramática o real donde además de apreciar lo declarado y manifestado por las partes careadas se lebra apreciar el aspecto psicológico y físico de estas personas careadas ya que consideramos que cualquier ser humano tiende a reflejar de manera psíquica o física si sus versiones son auténticas o son conducidas con falsedad de tal virtud es preciso decir que dicho careo real o dramático trae sin duda alguna la apreciación directa y material de la sinceridad o la poca creencia de las versiones de las partes careadas y es así como va implícita la presunción. Toda vez que por naturaleza jurídica esta presunción es exclusiva para el juzgador.

Por lo consiguiente una vez apreciado dicho contexto es necesario recordar que observamos en nuestro estudio, que el careo con tiene los elementos necesarios tanto formales como materiales para ser considerado como un "Medio Probatorio Autónomo", es decir un medio probatorio nominado, esto es que sea contemplado de manera formal y asu vez que sea ejecutado de forma material.

Por lo antes mencionado podemos mantener la idea sólida de que nuestro objetivo obtuvo los elementos necesarios para poder elevar dicho medio perfeccionador a un medio probatorio nominado toda vez que la figura del careo se ha vuelto a nuestros días un mero paso administrativo y se le a menospreciado por lo que dicha despreciación obedece a la ignorancia o al poco estudio que se le ha hecho al careo desde el punto de vista procesal y por que no también podemos decir desde el punto de vista constitucional.

De lo antes mencionado es sin duda alguna que existen jueces, -  
abogados, letrados que están en pro del careo y su reconocimien-  
to como medio de prueba autónomo.

Es decir que es poco discutible la posibilidad de elevar a el ca-  
reo a un medio de prueba autónomo.

## INTRODUCCION

En todo estado de derecho la procuración de la justicia es y sera uno de los principales objetivos a perseguir. Hemos observado, que con demasiada frecuencia, las diligencias - ya sean en averiguación previa o en el proceso, no satisfacen - los requisitos constitucionales y la practica demuestra que lamentablemente, es en el momento de la sentencia cuando se valoran y se encuentran defectos, que sin duda alguna alteran a un estado de derecho y le niegan su función y sus fines que pretende. Así como también vemos que en algunos casos se llega a negar uno de los principales derechos del hombre, es decir se niega su libertad.

El careo en el procedimiento criminal a nuestros días, y de forma material ha perdido quizás la importancia dentro del mismo procedimiento.

La figura del careo nos lleva a pensar en la siguiente situación. El careo es confundido con frecuencia (especialmente por legisladores, tribunales y algunos estudiosos del derecho), con otras - instituciones procesales, por lo que resultaría conveniente deslindar sus elementos y su importancia de esta figura.

Vemos quizás que un punto al que aludimos es ver la oportunidad procesal, es decir cuando es oportuno el careo. De ahí que veamos la necesidad y el menester de la figura del careo.

Por lo antes mencionado diremos que el careo no entraría en lo -- que a nuestros tiempos conocemos como la "Legislomanía", toda vez que el careo es una figura conocida en nuestro derecho penal mexicano pero no con la importancia necesaria, ya que dicha figura - nos invita a llegar más cerca a la palabra justicia en su sentido formal y material.

## **CAPITULO I**

### **GENERALIDADES**

## 1.1 REFERENCIA HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Dentro de este rubro cabe destacar que ningún autor, puede con precisión dar fechas exactas por lo que diremos que, el Ministerio Público institución de buena fe, viene a llenar una función que el actuar y el interes personal de la víctima del delito no debe ni puede ocupar, la historia ha demostrado que el particular lesionado no tiene el interes o el desinteres ni la preparación o la posibilidad de corresponder en modo adecuado a las exigencias de la altísima competencia de la acción penal.

En la época nuestra, según diversas legislaciones, el Ministerio Público tiene un monopolio exclusivo de la acción penal, o bien admite una intervención mayor o menor de los particulares y de otros órganos Estatales que tienen ingerencia en la acción penal, pero la buena fe (bondad) y utilidad de la institución (Ministerio Público) es algo que ya no se encuentra en tela de juicio.

Por otro lado volviendo a encaminar nuestro rubro y viendo el menester que resulta la referencia historica de la institución del Ministerio Público. Por lo que diremos y denotaremos que en Francia es el lugar donde tuvo surgimiento el Ministerio Público, pero muchos otros autores estan empeñados en señalarlos antecedentes remotos. Por lo que hacen referencia al derecho ático en el cual un ciudadano sostenía la acusación, cuya inquisición era llevada ante los Eliastas (jurado).

Otros creen ver el origen historico de la institución. En la antigüedad de Grecia y particularmente en los Temosteti (Funcionarios encargados de denunciar a los imputados al senado o a la asamblea del pueblo) que designaba a un ciudadano para otros el

origen es el Romano, en los Curiosi, Stationari o Irenarcas con Funciones Policiacas y en especial en los Praefectus urbis en Roma, los Praesides y Preconsules en la provincia.

Pero esto sólo viene a denotar una inexactitud en el nacimiento como lo expresa el maestro Juventino V. Castro.

Pero una cosa es cierta que el Ministerio Público tuvo su fuerza y quizás un mejor arraigo de está institución en Francia, con los Procureurs du Rol de la Monarquía Francesa del siglo XIV instituidos pour la defense des interésts du prince et de l'Etat disciplinando y encuadrado en un cuerpo completo con las ordenanzas de el procurador del rey se encargaba del procedimiento y el abogado del rey se encargaba del Litigo en todos los Negocios que le interesaban al Rey.

La Revolución Francesa hace cambios en la institución desmembrandola en commissaires du Rol encargados de promover la acción penal y de la ejecución.

Mientras que para nuestro país, España que impuso en el México colonial su legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público. La recopilación de Indias. En la ley dada el 5 de Octubre de 1626 y 1632 ordenaba: "Es nuestra Merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y otro en la criminal".

Cuando en la antigua y nueva España se estableció el régimen -- constitucional, la constitución ordeno que a las Cortes les correspondía fijar el número de Magistrados que habrían de componer el tribunal supremo (hoy Suprema Corte) y las audiencias de la Peninsula y de ultramar; lo realizó el Decreto de el 9 de Octubre de 1812 que ordenaba que en la audiencia de México hubie-

ra dos Fiscales, esta audiencia en el año de 1822, estaba reducida en México a dos Magistrados propietarios ya un Fiscal que el Congreso de esa época confirmó por Decreto el 22 de Febrero de 1822.

La Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (según artículo 24) equiparando su dignidad a la de los Ministros y dandoles el caracter inamovibles. También establece Fiscales en Tribunales de Circuito (artículo 140) sin determinar nada expresamente respecto de los juzgados.

(1) Ver Juventino V. Castro; pág: 7.

La ley del 14 de Febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación y en los Conflictos de Jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo por último necesaria la presencia de este Funcionario.

El decreto del 20 de Mayo de 1826 es el que más pormenorizadamente habla del Ministerio Fiscal, si bien nada dice de los Agentes. La Ley del 22 de Mayo de 1834 menciona la existencia de un promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito nombrado como el de circuito y con las mismas Funciones ( Antecedentes de artículo 102 Constitucional ). Otro arreglo al sistema centralizado en las siete leyes de 1836; donde se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte contando los tribunales superiores de los Departamentos, con un Fiscal cada uno de ellos por otro lado en contramos el 23 de Noviembre de 1855 Juan Alvarez da una Ley aprobada posteriormente por Ignacio Comofort, que establecía que los Promotores Fiscales no podían ser recusados y se les colocaba en la Suprema Corte.

Hasta aquí diríamos que la historia de la Institución del Ministerio Público es cambiante confusa y dinámica toda vez que dicha figura muestra cambios a pasos agigantados, por lo que consideramos que hasta este punto cubrimos aspectos de referencia histórica.

## 1.2 LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1857.

Sin duda alguna que los constituyentes de 1857 conocían la institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el derecho Frances.

El diputado Villalobos manifesto su inconformidad con que se le quitase al ciudadano el derecho de acusar; y se le sustituye por un acusador público, expresó que el pueblo no puede delegar los derechos que puede ejercer por sí mismo y que todo crimen que es un ataque para la sociedad, reclama para el ciudadano el derecho de acusar que de llegarse a establecer en México el Ministerio Público, se privaría a los ciudadanos de ese derecho que de llegarse a establecer en México el Ministerio Público aludiendo dichas ideas agregando por nuestra parte que debe de evitarse que el Juez sea al mismo Tiempo "Juez y Parte"; y así podríamos decir que existira una mayor seguridad de que sea imparcial la administración de Justicia.

Por otro lado en la sección de debates, el Diputado Don Ponciano Arriaga quién propuso que el artículo quedase redactado en la siguiente forma.

"En todo procedimiento del orden criminal debe intervenir quere lla o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostengan los derechos de la sociedad".

En la Constitución de 1857, el artículo 27 del proyecto no es considerado como había sido concebido, ya que hablaba de la propiedad y no del Ministerio Público, por lo que expresa el artículo 94 del proyecto, éste se transcribe en el artículo 91 de la Constitución que reza así:

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general; señalando el artículo 92 que la duración de su cargo y elección serían conforme a lo dispuesto por la Ley electoral, - llenando previamente los requisitos marcados en el artículo 93 tales como: no ser menor de 35 años, tener conocimientos de derecho, ser ciudadanos por nacimiento.

Así mismo encontramos en dicha constitución, expresa el artículo 21 de la Ley Fundamental de 1857, otorga a la autoridad administrativa la facultad de imponer penas correctivas que iban desde una multa, hasta un mes de reclusión, esto resultaba ser sólo para la autoridad administrativa.

En cuanto a la autoridad Judicial, expresa en el mensaje lo siguiente "Las leyes vigentes, tanto en el orden Federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público pero tal adopción ha sido nominal, por que la función asignada a los representantes de aquel, tiene caracter meramente decorativo para la recta y pronta administración de Justicia.

Después de tantas propuestas se dijo que el ofendido por el delito podía ir directamente ante el Juez como denunciante o querrelante, podía también hacerlo el Ministerio Público, sin que significase que la institución tuviese el monopolio exclusivo de la acción penal, que se concedía al ciudadano la proposición de Arriaga fue rechazada por que los miembros del Congreso palparón los graves inconvenientes que ocasionarían, quitar al ciudadano el derecho de ocurrir directamente ante el Juez, quebrantando los principios Filosóficos sustentados por el individualismo según se dijo al final, y el artículo fue declarado sin lugar a votar y se rechazó no volviendo a mencionarse "El Minis

terio Público", en el curso de las discusiones, en cambio se co  
nsagró la institución de la Fiscalía en los Tribunales de la  
Federación.

(2) Leyes Fundamentales. Felipe Tena R. Editorial: Porrúa  
México 1985. Décima cuarta Edición. Pág: 511.

Así hemos mostrado que empieza a tomar silueta la institución del Ministerio Público, pero siguió con la figura de fiscales más sin en cambio ya se buscaba apartar dicha figura dándole facultades para tomar decisiones y a su vez dándole un monopolio y absoluta decisión.

Por lo que es necesario dicho capítulo para entender al constituyente de 1917, que va a dar un gran giro terminando de apartar la institución del Ministerio Público.

(3) Leyes Fundamentales. Felipe Tena Ramirez. Editorial: Porrúa  
Décima edición. México 1981; Pág: 749 y 750.

### 1.3 EL CONSTITUYENTE DE 1917 Y EL MINISTERIO PUBLICO

Dentro de este contexto debemos de empezar, dando generalidades para poder entender debemos de ver que es la Constitución Federal que nos rige en la actualidad, tuvo como antecedentes la revolución iniciada en 1910, ya que de está tomo el nombre de -- constitucionalista en el año de 1913, por que se proponía restaurar el orden constitucionalista. Esto lo demuestra un decreto y una circular de Venustiano Carranza expedidos el 19 de Febrero de 1913. Así como el Plan de Guadalupe firmado el 26 de Marzo del mismo año, elaborado por el mismo.

El Plan de Guadalupe sufrió reformas en algunos de sus artículos, siendo el decreto reformativo del 14 de Septiembre de 1916. El que convocaba a las elecciones para un Congreso constituyente quedando instalado en la Ciudad de Queretaro iniciando las juntas preparatorias el 21 de Noviembre de 1916.

Para el día primero de Diciembre de 1916 Venustiano Carranza -- primer jefe de ejército constitucionalista hace entrega de su proyecto de Constitución Reformada designandose la Comisión de constitución el 6 de Diciembre del mismo año. La cual presentó su dictamen al congreso el 29 de Enero para ser el 31 de Enero de 1917 ; la fecha en que se firma la constitución y se rinde protesta de guardarla.

(4) Apuntes de Catedra del Profesor Lic. Carlos Díaz de León  
Fleury.

Aunque de hecho se expidió una nueva constitución y se le dió el nombre de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que vino a reformar la del 5 de Febrero de 1857.

En el mensaje dado por Carranza al congreso; al hacer entrega de su proyecto de constitución reformada, hace notar que sólo se persigue como finalidad, la de suplir las deficiencias de la Constitución de 1857; al expresar que: "En la constitución de 1857 la declaración de los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquéllas.

Expresa así mismo, que el artículo 21 de la Ley Fundamental de 1857, otorga a la autoridad administrativa la Facultad de imponer penas correctivas, que iban desde una multa hasta un mes de reclusión, correspondiendo exclusivamente a la autoridad judicial la aplicación de las penas propiamente tales. Lo anterior resultaba ser para la autoridad administrativa estar limitada para imponer penas pecuniarias, como regla general y que sólo cuando el infractor no pudiese pagar la multa de acuerdo a su falta, sería impuesta la reclusión.

(5) Leyes Fundamentales. Felipe Tena Ramirez. Editorial: Porrúa  
Décima edición. Página 753.

En el proyecto de constitución reformada que sigue al mensaje anterior, el artículo 21 aparece redactado de la siguiente forma:

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. Sólo incumbe a la autoridad Administrativa El castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a disposición de este (5)".

Por lo que se llegó a la conclusión que la filosofía expuesta en el mensaje, no va de acuerdo a la interpretación jurídica que se le puede dar al artículo 21, ya que la institución del Ministerio Público de acuerdo a éste hubiese quedado subordinada a la autoridad administrativa; incurriendo y tal vez de manera más grave, en los vicios y abusos que Venustiano Carranza pretendía evitar.

Por lo que el 5 de Enero de 1917; la discusión.

(6) Leyes Fundamentales. Felipe Tena Ramirez  
Editorial: Porrúa. México 1981. Pág: 753 y 769.

Este artículo tuvo como tema central el de la multa administrativa. En cuanto al Ministerio Público la discusión siempre le -  
fijo su posición como policía judicial en el proceso actuado. Uno de los miembros de la comisión, el diputado Enrique Colunga hizo la prestación de un voto particular, exponiendo que el mensaje y el texto del artículo 21 que presentaba en el proyecto Venustiano Carranza, no contenían la misma idea. Por lo que interpretando el pensamiento de Carranza pone a consideración lo que es el actual artículo 21 constitucional que al calce reza.

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe - al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual es tana bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía el cual unicamente consistirá en multa o arresto hasta -- por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará está -- por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su -- jornal o salario de un día (7)."

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Editorial: Porrúa. Pág:

Dentro del título tercero, sección tercera, complementa al artículo 21, el 73 en su fracción sexta base 5 que dice:

Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios Federales, sometiéndose a la base siguiente:

" El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México y del número de agentes que determine la Ley; dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quién lo nombrara y removera libremente". (8)

Aunque este artículo ha sufrido múltiples reformas, en lo que se refiere al Ministerio Público se encuentra como en el original en la actual legislación.

(8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Editorial: UNAM. Pág:170. México 1985.

En cuanto al artículo 102 Constitucional que también complementa al 21 dice:

La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y renovados libremente por el ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante tribunales, todos los delitos del orden Federal; por lo mismo, a él le corresponderá solicitar - las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y representar las pruebas que acredite la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.

Este artículo fue reformado en su parte primera siendo publicada en el Diario Oficial del 11 de Septiembre de 1940 y es como se encuentra actualmente.

(9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
pág: 97 y 98. Editorial PAC. México D.F., 1991.

Una vez expresado dicho artículo claro está; no en su totalidad sólo en su primero y segundo párrafo, ya que nuestra intención es indicar que dicho artículo entra en una más amplia visión sobre la institución del Ministerio Público, marcándonos no sólo lo que el artículo 21 Constitucional nos marca la persecución si no también en dicho artículo 102 nos enmarca ya la figura -- del Ministerio Público como lo es el peso de autoridad aparte. Toda vez que tiene la facultad de buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; es decir aquí em pieza la figura del Ministerio Público, para ser la parte acusatoria y aún también dicho artículo viene a reforzar al artículo 102 en esta parte acusatoria diciéndonos que se faculta al Ministerio Público "Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine (parte acusatoria)". Es por tal motivo que nos interesa hacer mención de estos párrafos y verificar la amplia y participación en juicios criminales dentro de nuestra legislación constitucional.

(10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Editorial: PAC. Pág:98 México D.F., 1991.

#### 1.4 ANALISIS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

El antecedente inmediato del artículo 21 constitucional vigente es el precepto del mismo número de la carta Federal del 5 de Febrero de 1857. Según el cual: "La aplicación de las penas propiamente tal es la exclusión de la autoridad judicial, la política o administrativa sólo podría imponer, como corrección hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión en los casos y modos que expresamente determine la Ley.

El citado artículo 21 constitucional en vigor tal como fue reformado por decreto publicado el 3 de Febrero de 1983 comprende tres disposiciones diversas:

- a) En primer término la declaración de que la imposición de las penas es exclusión de la autoridad judicial.
- b) La persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial.
- c) Las Facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía. (Ver Facultades de Juez Calificador 1992).

La persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y la Policía Judicial. Este es el aspecto de mayor trascendencia del artículo 21 constitucional, puesto que fue introducido por el constituyente de Querétaro después de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos del proyecto presentado por don Venustiano Carranza.

En efecto, en la citada exposición de motivos se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público el que de acuerdo con la legislación expedida bajo la Constitución de

1857 carecía de facultades efectivas, en el proceso penal, puegto que la función de la policía judicial, no existía como organismo independiente y era ejercido por los jueces, quienes se - convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

Los debates del congreso constituyente durante los días 2 al 13 de Enero de 1917, se centralizaron en las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la creación de la policía judicial como organismo de investigación bajo el mando inmediato del primero. Tomándose como modelo según la extensa explicación de José Natividad Macías, el 5 de Enero de 1917, a la organización del Ministerio Público Federal de los Estados Unidos y a la policía bajo su mando directo, por lo que su objetivo del precepto constitucional consistía en otorgar una verdadera participación al Ministerio Público en la investigación de delitos y en el ejercicio de la acción penal, para evitar los abusos de los jueces Porfirianos constituidos en acusadores verdaderos al ejercer funciones de policía judicial, como se denunciaba en la exposición de motivos.

La citada disposición del artículo 21 constitucional ha dado lugar a un debate que todavía no termina sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad no sólo en la investigación de las conductas delictuosas en el período calificado como averiguación previa si no también en el ejercicio de la acción penal, se ha calificado como verdadero Monopólio. Se ha dispuesto en la legislación y en la Jurisprudencia la interpretación que considera al propio Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal de tal manera que los códigos procesales penales

tanto el federal como los de las entidades federativas no reconocen la calidad de parte, ni siquiera con carácter subsidiario a la víctima del delito.

A su vez la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que contra las determinaciones del Ministerio Público cuando decide no ejercitar acción penal, desiste de la misma o -- formula conclusiones no acusatorias, no pueden impugnarse a través del Juicio de Amparo, en virtud de que el propio Ministerio Público sólo puede considerarse como autoridad en sus actividades de investigación, pero se transforma en parte cuando comparece en el proceso penal. Además de aceptarse lo contrario, se otorgaría, al particular afectado, la posibilidad de participar en el manejo de la acción pública, (tesis 198; página 4 o 8 primera sala, publicada 1975).

La única posibilidad de combatir los actos del Ministerio Público en su calidad de parte en el proceso penal, es a través de un control interno administrativo que regulan las leyes orgánicas respectivas.

En el aspecto en el cual no existe un criterio preciso en la Jurisprudencia de los Tribunales Federales, se refiere a el desistimiento de la acción penal o las conclusiones no acusatorias vinculada al gusgado, por que en algunas resoluciones se ha estimado que aún en el supuesto de que estas actuaciones sean autorizadas por el procurador respectivo, como jefe del Ministerio Público, el juez de la causa, no está obligado por ellas en virtud judicial, fallar de acuerdo con las constancias procesales lo que nos parece un criterio acertado.

Sin embargo ha predominado la interpretación que considerará al desistimiento de la acción penal y a las conclusiones no acusa-

torias, autorizadas por el procurador respectivo; como obligatorias para el juzgador, quien debe decretar el sobreseimiento definitivo del proceso, con efectos equivalentes a la absolución del procesado. Este principio en la práctica, ha producido el fenómeno contrario a la extralimitación de los jueces, es decir la hipertrofia del Ministerio Público.

Finalmente debe tomarse en consideración que es incorrecta la denominación que se confiere a la policía que se encuentra bajo las ordenes del Ministerio Público, la que se debe de considerar como un cuerpo de investigadores, pues el calificativo de judicial proviene del sistema Frances, en el cual se justificó por que se encuentra bajo las órdenes del Juez de instrucción y no del representante social.

Por otro lado vemos que nuestro artículo 21 constitucional contempla la imposición de sanciones, por la autoridad administrativa, fue objeto de debates constituyentes de Queretaro, debido a la experiencia de la aplicación del precepto del mismo número en la carta de 1857, que provocó muchos abusos, especialmente - en perjuicio de los sectores desprotegidos, debido a que dicho precepto sólo fijaba los límites máximos de las sanciones hasta quinientos pesos de multa y un mes de arresto y dejaba a la Ley Secundaria precisar sus alcances.

El texto original del citado artículo 21, tal como fue aprobado por el constituyente de Queretaro, restringió las acciones administrativas, que consistían en arresto hasta de treinta y seis horas o bien una multa, esto se podía conmutar por arresto hasta de quince días, pero esta última disposición fue interpretado por la Jurisprudencia como un derecho de opción del afectado, - por lo que debe considerarse inconstitucional, la imposición in

mediata del arresto, sin dejar al agraviado la posibilidad de elegir entre la pena corporal o la pecuniaria, (tesis 418, página 694, segunda sala, 1975).

Además se estableció que si el infractor fuese jornalero u obrero, no podía ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana. El propósito esencial de la reforma constitucional publicada en Febrero de 1983, fue precisar aún más las facultades de las autoridades administrativas en la imposición de sanciones, pues como se afirma en la exposición de motivos:

"Si bien con el propósito del constituyente fue brindar al infractor de escasos recursos la posibilidad de optar por el arresto en lugar de cubrir la multa que se le impusiere, para así proteger su patrimonio, la realidad socioeconómica de país llevó a que el cumplimiento del arresto impidiera la obtención del salario ó jornal".

En tal virtud, el nuevo texto limita la posibilidad del arresto opcional a treinta y seis horas y además reduce la multa del infractor, cuando sea jornalero, obrero o trabajador, al importe de su jornal o salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados a un día de su ingreso.

Ver Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, segundo párrafo.

Por otra parte la Jurisprudencia es muy clara de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la autoridad administrativa sólo puede imponer sanciones a los infractores a través de un procedimiento que respete el derecho de defensa de los mismos y en virtud de una resolución debidamente fundada y motivada, de acuerdo con los lineamientos de los artículos 14 y 16 de la -- Constitución Federal (tesis 414, página 195, apéndice publicado en 1975, segunda sala).

Otra cuestión controvertida es la que se refiere a los reglamentos gubernativos y de policía mencionados por el propio artículo 21 de la Carta Magna, y que se ha calificado de autónomos, por no estar vinculados a un ordenamiento legislativo, por lo que su expedición corresponde al Presidente de la República en el Distrito Federal, en los términos del artículo 89, fracción I de la constitución y a los gobernadores de los estados, en sus respectivos ámbitos.

Sin embargo lo anterior provoca una verdadera anarquía en la regulación de las normas que tradicionalmente se conocen como "Policía y Buen Gobierno".

De tal forma que el Congreso de la Unión tiene a su cargo de dictar los lineamientos sobre los cuales debe versar en las infracciones limitando así a la autoridad administrativa haciendo claro ejercicio del Federalismo, en nuestro país, como lo dicta nuestra Carta Magna.

Ver Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales  
Décima edición, Porrúa, México D.F., 1987.

## 1.5 REPLEXIONES PERSONALES

Quizás el procedimiento penal sea uno de los procedimientos que tienen características muy exclusivas, toda vez que dicho procedimiento contempla elementos distintos en una legislación como lo es la nuestra.

Ya que hemos visto que nuestro procedimiento penal mexicano guarda un elemento de gran trascendencia como lo es la institución del Ministerio Público teniendo entonces en consideración que dicha institución nos lleva a entender, y a expresar. Que el proceso criminal tiene cualidades menesteres que lo diferencia de el proceso civil. Por lo que la institución del Ministerio Público tiende a realizar y a observar dos categorías que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a dicha institución como lo observamos en los artículos 21 y 102 constitucionales.

Sería fácil pensar que el Ministerio Público es una figura que tiende a representar la validez de nuestros derechos objetivos solamente pero en la praxis encontramos que también está institución tiende a proteger nuestros derechos subjetivos, por lo que la institución del Ministerio Público es claro reflejo de un "ESTADO DE DERECHO".

El hablar de la institución del Ministerio Público es hablar de una institución de buena fe, como lo hemos visto el Ministerio Público es un representante social, por lo que el constituyente de 1917 contempló de una forma más nitida dicha institución tomando en cuenta en su artículo 21 constitucional, que es la única autoridad facultada para la persecución de los delitos contemplados en nuestra legislación penal y las reformas que le fueron

hechos en el año de 1983; hace aun más autónoma a dicha institución del Ministerio Público descartando a la autoridad administrativa para la persecución de los delitos, por lo que dicho artículo pone de manifiesto el estado y su división de poderes al diferenciar los delitos y las infracciones.

Toda vez que la institución del Ministerio Público es la única institución reconocida constitucionalmente. Así como la única policía reconocida constitucionalmente, es lo que a nuestros días el legislador denominó policía judicial, siendo este un elemento subordinado al Ministerio Público para la persecución y conformación de los delitos, por lo que vemos que el Ministerio Público en esta fase se le denominó como autoridad es decir que es la única institución que puede conocer de delitos.

Y más aún diremos que el Ministerio Público obedece a dos esferas, por lo que el artículo 102 constitucional podemos decir que se trata de un artículo que viene a perfeccionar al artículo 21 constitucional y a ampliar facultades y funciones de la institución del Ministerio Público, así como viene a crear en función a lo estadual la institución del Ministerio Público Federal. Por otro lado el constituyente de 1917 viene a crear la función del Ministerio Público como parte acusatoria en el proceso criminal.

Por lo que creemos que es sin duda la institución del Ministerio Público un elemento necesario y vital en nuestra legislación penal; por lo que fue acertado el criterio de los constituyentes de 1917. Al crear dicha figura ya que en el proceso criminal el juez mantenía un monopolio absoluto, ya que se encontraba en dos funciones como parte acusadora y como parte juzgadora por lo que la verdad legal era casi imposible ya que el ju

es podía convertirse en un verdadero acusador olvidando su papel de juzgador. Una vez que hemos expresado nuestras reflexiones podemos sostener y estar en desacuerdo con el maestro Juven- tino Castro en el punto en que manifiesta que el Ministerio Pú- blico conserva un monopolio absoluto en su función de la averi- guación previa.

Ya que a nuestros días sin duda el Ministerio Público en el Dis- trito Federal ha perdido un gran grado de importancia en ese mo- nopolio, ya que aunque nuestra constitución contempla al Minis- terio Público como una figura de monopolio en la persecución de delitos, dicho monopolio se ve debilitado por la Ley Organica de esta institución ya que basta observar su conformación de es- ta institución y hacer referencia al artículo 73 fracción sexta parte sexta, para entender que el Ministerio Público esta subor- dinado y supeditado a autoridades de mayor importancia en nues- tra legislación, por lo que a nuestros días, el Ministerio Pú- blico ha sufrido cambios en su organización que en algún momen- to han afectado o beneficiado, para mantener a la institución de Ministerio Público con el propósito por el que fue creado - por el décimo constituyente de 1917. En el crear una instituci- ón de representación social y de buena fe.

**CAPITULO II**

**DE LA ACCION PROCESAL**

## 2.1 DE LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial, el 5 de Febrero de 1917, en vigor desde el 1 de Mayo del propio año recoge el principio de la división de poderes y en su artículo 21 reza:

" La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estara bajo la autoridad y mando de aquel".

Este precepto constitucional dispone que la actualización de la conminación penal establecida por la ley se realice a través de dos funciones, una persecutoria y otra sancionatoria, que atribuye a dos organos:

- a) Ministerio Público
- b) Autoridad Judicial (Juzgado)

Por lo que vemos que tenemos contemplada la figura del Ministerio Público dependiente del poder ejecutivo (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos). El cual tiene un doble caracter de autoridad, durante la preparación del ejercicio de la acción penal y de parte durante la preparación del proceso, el proceso y el juicio. Los actos que realiza durante el primer período son actos formal y materialmente administrativos, puesto que depende del poder ejecutivo (criterio formal) y al realizarlos, aplica su propia actividad (criterio material).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Pág: 67 . Editorial P A C 1992.

La autoridad Judicial, cualquiera que sea su grado, depende del poder judicial. Los actos por ella realizados fue informal y materialmente jurisdiccionales pues depende del poder judicial (criterio formal), resolviendo un fenómeno contencioso (criterio material).

Por lo que hasta el momento hemos apuntado tenemos que el proceso penal tiene características distintas a un proceso civil ya lo habíamos visto, toda vez que el derecho penal, es puramente sancionador. Por lo que la figura del Ministerio Público y la autoridad Judicial, así como las etapas del seguimiento de todo su proceso que se divide en dos cuestionamientos como lo son:

- a) Averiguación Previa
- b) Proceso ante Juzgado

Lo cual debemos de entender que estos dos principios son básicos ya que el primero siempre guardara su posición primordial y el segundo su posición secundaria, por lo que tendremos que la iniciación de un proceso tendra por criterio formal que iniciarse por lo que conocemos con el nombre de la averiguación previa es decir tomando como fundamento y criterio máximo a nuestro artículo 21 constitucional, así también tenemos que el artículo 2 en su título preliminar, marca las facultades que se le confieren al Ministerio Público marcandonos que a esta institución de Ministerio Público, tiene a su cargo el ejercicio exclusivo de la acción Penal, la cual tiene por objeto pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes es decir usando el principio de implícidad, nos marca que le confiere sólo al Ministerio Público la persecución de los delitos contenidos en el Código Penal o en su caso de Leyes Especiales, por lo que también le corresponde indicar la proposición de las sanciones

**mismas de los delitos.**

**Ver artículo 2 del Código de Procedimientos Penales  
para el Distrito Federal, fracción I.**

Así bien tendremos que ver la iniciación de la acción procesal la podemos expresar en términos generales de condena, pero al mismo tiempo declarativa, puesto que se encierra a obtener la declaración de responsabilidad penal, la acción penal podemos decir que ofrece características propias:

- a) Es Pública.- Por que sirve a la realización de una pretensión estatal, es decir la conminación penal sobre el sujeto activo del delito.
- b) Es Unica.- Por que abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo.
- c) Es Indivisible.- Toda vez que recae sobre todos los sujetos del delito.
- d) Es Intrascendente.- Toda vez que obedece al acatamiento del artículo 22 constitucional.
- e) Es Discrecional.- Toda vez que el Ministerio Público puede o no ejercer la acción penal, aun cuando no esten reunidos los elementos del artículo 16 Constitucional.

Por otro lado tenemos que el ejercicio de la Acción Penal (inicio de acción procesal) podemos distinguir las siguientes:

- a) La Causación en el mundo exterior de un hecho que la norma particular, describe como delito.
- b) Que el hecho mencionado haya sido dado a conocer al organo persecutorio, es decir al Ministerio Público, por medio de una denuncia o querrela (ver artículo 16 constitucional).
- c) Que la denuncia o querrela esten apoyados en la declaración de un tercero digno de Fe (ver artículo 16 constitucional).
- d) Que valorados en su conjunto, los datos obtenidos, por la

declaración de un tercero o averiguados por el Ministerio Público, resulte probable la responsabilidad de una persona física y perfectamente identificada.

Como el ejercicio de la acción penal es dentro del procedimiento un acto de parte, y por tanto de iniciativa, la existencia o inexistencia de los presuntos queda sujeta exclusivamente a la estimación del Ministerio Público. Es al juez a quien corresponde decir, en el auto de radicación, sobre la legalidad de la situación planteada al ejercitar la acción.

El período de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes del procedimiento acostumbra denominar de la averiguación previa, tienen por objeto, como su mismo nombre lo indica reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional de la Ley General de la República, para el ejercicio de la acción penal, el desarrollo de este período compete única y exclusivamente al Ministerio Público.

El Procedimiento Penal. Rivera Silva Manuel

Editorial HARLA. México D.F., Octava Edición. 1990. pág:258.

La actividad averiguadora podemos decir que es la primera fase de la persecutoria, la cual recibe en ocasiones el nombre de Diligencias de Policía Judicial (ver sección segunda de título segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y título segundo, capítulo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales).

Ahora bien que las leyes hagan referencia a esa clase de diligencias, no significa en modo alguno, que la Policía Judicial sea un órgano investigador, con facultada de practicar diligencias con independencia del Ministerio Público, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no crea dos instituciones autónomas entre sí, ni siquiera vinculadas por relación de coordinación, si no por el contrario dos instituciones (ministerio público y policía judicial). Claramente subordinada la segunda a la primera. Las diligencias de policía judicial no son otra cosa que las diligencias de averiguación previa y las practicadas, en su caso, por individuos pertenecientes a la policía judicial solamente serán válidas si son dirigidas por el Ministerio Público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto al respecto que "No es exacto que las diligencias practicadas por la policía Judicial carezcan de validez, por que cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y jefe de la Policía Judicial, el juez, puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que aquel practique sin incurrir en violación al artículo 21 constitucional".

Compilación de Jurisprudencia. 1917-1975

Segunda Parte. Tesis 232.

Dentro de este tema vemos que la averiguación previa, es decir la acción procesal se inició por tres formas que la ley ha contemplado y son a saber:

- a).- Oficio
- b).- Por Denuncia
- c).- Por Querrela

Dentro de la iniciación del procedimiento penal (criminal) estas son las tres figuras que han de dar origen a la actuación e iniciación de dicho procedimiento.

Como primer punto tenemos la iniciación de oficio, es decir se entiende proceder oficialmente, en razón de la propia autoridad de que esta investida la institución del Ministerio Público de acuerdo con el fundamento constitucional del artículo 21 de nuestra carta magna.

El Maestro Rafael de Pina nos define a esta figura diciendonos a saber lo siguiente:

De oficio.- Expresión que denota la actividad de los órganos de la jurisdicción, cuando actúan opcional u obligatoriamente en forma espontánea y por impulso propio (Coutere, vocabulario jurídico).

Ver artículo 21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial PAC. 1992. pág:15.

Existe el principio denominado de la Oficialidad, el cual dos excepciones:

- a) Cuando se trate de delitos en los que solamente se contempla la característica de proceder por querrela necesaria.
- b) Cuando la ley misma, exija algún requisito previo, si este no se ha cumplido, es decir se tenga que tener conocimiento por alguna parte para poder proceder.

La iniciación de oficio, autorizada y fundamentada por los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se estima que dichos artículos son violatorios al artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, de acuerdo a este precepto legal que hemos llamado iniciación y preparación de la acción penal, solamente puede ser iniciado previa denuncia, acusación o querrela.

Para poder entender dicho comentario nos hemos de remitir a un fragmento de dicho artículo el cual reza "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, si no por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal".

Por otra parte tenemos que los artículos de los Código mencionados nos aluden en el principio, que los servidores públicos y agentes de policía judicial así como los auxiliares del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio de las investigaciones de los delitos de que tengan noticia dando cuenta inmediata al Ministerio Público de tal forma podemos entender y expresar que el legislador no contempló la carta magna de nuestro estado nacional, así también aun vemos que el día 16 de Diciembre sufrió reformas del artículo 262 del Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal en el año de 1983, así se volvió a reformar y fue publicado el 27 de Diciembre de 1985 en el Diario Oficial de la Federación, teniendo y manteniendo la misma falla.

Cesar Augusto Osorio y Nieto. La Averiguación Previa.  
Séptima edición. Méx. D.F., 1989 . pág:73

Ver Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Andrade  
Méx. D.F. 1992. pág:255.

Como segunda figura vemos a la denuncia la cual para el Maestro Rafael de Pina nos hace saber lo siguiente:

Denuncia.- Es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad (Ministerio Público) la Comisión de un delito.

La Denuncia presenta características que son a saber:

- a) Una narración de hechos presumibles delictivos
- b) Se presenta ante el órgano investigador
- c) Puede ser hecha por cualquier persona

Es decir la denuncia consiste en la relación de hechos constitutivos de un probable delito que se formula ante el Ministerio Público. El artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a esta figura toda vez que nos habla de que "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, si no por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia acusación o querrela".

Se ha entendido que de acuerdo con el precepto constitucional es lamente puede iniciarse el período de averiguación previa con los elementos que dispone nuestra constitución federal. Por lo tanto dicho precepto constitucional prohíbe implícitamente la realización de pesquisas. En consecuencia, todas las autoridades que ejecuten funciones de policía judicial se abstendrán de indagar respecto de la Comisión de delitos en general y solo procederán si dichos delitos han sido denunciados o querrellados.

Por otro lado cabe mencionar la pregunta que muchos doctrinarios han tenido siempre en debate ¿ La denuncia es potestativa u obligatoria ? quizás la respuesta ha dicha pregunta la encontremos en los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece la obligación de denunciar, pero por otra

parte, tenemos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace referencia alguna a dicha obligación, - sin embargo observamos que ni aún el primer código citado se conmina con pena alguna el incumplimiento de la obligación de denunciar, por lo que llegaremos a concluir lo siguiente que la obligación en realidad no existe, ya que no existe obligación sin sanción, por otra parte la omisión de un delito no puede ser constitutivo del delito de incubrimiento puesto que de acuerdo con nuestra mayoría de doctrinas más autorizadas, los actos de favorecimiento han de ser positivos de tal manera que a mi criterio la denuncia ha de ser y es potestativa.

Por otro lado encontramos la figura de la querrela que también es una forma de iniciar el procedimiento penal para esto el maestro Rafael De Pina nos define lo siguiente:

Querrela.- Acto procesal de parte, mediante el cual se da a conocer la constitución o comisión de un delito.

Es decir la querrela es como la denuncia esto es la relación de hechos constitutivos de un delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o su representante (Abogado, Tutor, Apoderado) pero expresando la voluntad de que se persiga dicha comisión delictiva.

La practica Forense la indicaría a la querrela de la siguiente forma.

..." Y por lo que en este acto presenta formal querrela por el delito de ... en contra de ....."

Con las nuevas reformas de Febrero de 1992, trae consigo en crear una nueva figura delictiva que nos parece interesante, que viene a ser el abuso sexual y por otro lado trae consigo que la mayoría de los delitos son perseguibles en el Distrito Federal por

querella a excepción del delito de homicidio y violación que por su naturaleza sigan guardando la característica de oficio.

Por lo que concluiremos dando a saber que para identificar un delito y su forma de persecución puede suceder a la siguiente figura.

"Todos los delitos que no mencionen su forma de perseguir se entenderá que serán perseguibles de oficio".

Así bien vemos que la iniciación del procedimiento penal se encuentra implícito en el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y explícito por el artículo 21 constitucional lo cual no hace que quepa duda alguna a nuestro capítulo.

Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso  
Ed. UNAM. 1989. pág: 25.

## 2.2 LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN ESTA ETAPA

Dentro de este capítulo vemos que por lógica jurídica tiende a relacionarse a nuestro capítulo anterior., toda vez que el Ministerio Público es quien inicia la averiguación previa, es decir es quien conoce, de la Comisión de un posible delito el cual por ende tiende a ser la única figura jurídica competente y reconocida por nuestro sistema penal mexicano.

El fundamento jurídico de la institución del Ministerio Público así como su competencia del mismo, es sin duda alguna el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que es la que reconoce y da validez a la figura del Ministerio Público y es así también que queda implícito su función como autoridad dentro de la etapa de la iniciación del procedimiento penal por lo que el citado artículo nos indica "La persecución de los delitos incumba al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estara bajo la autoridad y mando inmediato de aquel..." de tal virtud que no debemos confundir a -- las figuras del Ministerio Público y Policía Judicial ya que aunque estas dos figuras están citadas en nuestra primera etapa del procedimiento penal debemos de diferenciarlas y mantener el criterio de que la única autoridad es el Ministerio Público el cual por lógica jurídica y de manera explícita tendrá a su cargo y apcyo a la policía judicial.

Ver Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). Ed. UNAM. Méx 1985. pág:54.

Así bien tenemos que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal encontramos apoyado nuestro fundamento constitucional, como toda vez, que en su título preliminar, en el cu al su artículo nos señala a la figura del Ministerio Público que para nuestro capítulo en estudio es ver que en la fase de averiguación previa dicha figura comprende su función con el rango de autoridad, por lo que en su artículo 3 del mencionado Códi go pone de manifiesto las facultades que le corresponden al Ministerio Público así como la facultad de dirigir a la policía ju dicial en la investigación que está haga para comprobar el cuerpo del delito la cual le ordenara la práctica de diligencias necesarias que a su juicio estime de gran menester para cumplir de bidamente con su cometido, así a su vez el Ministerio Público en esta fase de autoridad tiene facultades para realizar diligencias así como desahogar todas y cada una de esas diligencias que - considere necesarias con ayuda de sus subordinados (Policía Judi cial) la cual tendrá a su cargo el desarrollar, todas las prácti cas que le sean encomendadas por el Ministerio Público.

Así también vemos que dentro de esta etapa el Ministerio Público en su calidad de autoridad es el unico órgano competente para se licitar al juez a quién se consigne el asunto, toda vez, que den tro de su pliego de consignación estimo que se tenía conformado a su juicio del Ministerio Público el cuerpo del delito.

Es decir todas las prácticas realizadas por el Ministerio Público. Es aquí donde se presume según juristas y estudiosos del Derecho que el ejercicio de la acción penal es Monopolio exclusivo y este mismo pertenece y compete al Ministerio Público.

Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México.

Séptima edición. Ed. Porrúa. México 1985. Pág:75

Por tal motivo la consagración del principio de oficialidad del ejercicio de la acción penal, exige la creación que sea un órgano estatal encargado de promoverla. Tal órgano es en México el Ministerio Público según el artículo 21 constitucional el cual eleva y reconoce como autoridad a la institución del Ministerio Público.

De tal manera que el iniciar y ejercitar la acción penal es una facultad exclusiva del Ministerio Público, de tal forma vemos que es este con exclusión de cualquier otro órgano o particular sea o no ofendido por el delito, la función persecutoria que comprende dos fases que podemos decir para mayor intención:

- a) La investigación del delito
- b) El ejercicio de la acción penal

Así vemos que para su ejercicio y función de autoridad elemento que apoya dicha característica de su función es la figura de la jurisdicción. La cual tiene un carácter rogado, pues la actividad del juez debe de ser provocada por el ejercicio de la acción penal de tal forma que los actos de iniciación (denuncia, querrela) deben ser realizados por los particulares o los órganos a quienes competen, ante el Ministerio Público y no ante el órgano jurisdiccional.

De tal motivo que la institución del Ministerio Público en su calidad de autoridad tendrá siempre, la característica de indivisibilidad de la función persecutoria, de manera que esta función o actividad incumbe solo y exclusivamente al Ministerio Público.

Ver Manual de Derecho Procesal Penal. Carlos Oronoz Santana  
Ed. Limusa. México 1990. pág:50 a 54.

Así bien debemos de ver que el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa (iniciación de procedimiento penal) tiene la característica de ser investida de autoridad y es la única que reconoce nuestra ley procesal y constitucional.

Lo que todas las diligencias estarán apoyadas por su calidad de autoridad así como sus resoluciones, lo que las funciones del Ministerio Público son recibir denuncias, querrelas, aportaciones de prueba o elementos de prueba, indicios el cual conformara el estudio y proposición de la posibilidad del ejercicio de la acción penal.

De tal magnitud que vemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantiene el criterio de no admitir la posibilidad de amparo ante sus resoluciones del Ministerio Público pero sí contra sus actos violatorios de garantías individuales, toda vez que en este caso si se encuentra procedente.

Así vemos que el Ministerio Público y su función es de menester importancia ya que de ella depende la activación del proceso penal.

Ya que como indicabamos su principal encomendación es la persecución de delitos, estos a traves de diligencias con apoyo de policía judicial. Lo cual la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto.

"No es exacto que las diligencias practicadas por Policía Judicial carezcan de validez por que cuando el Ministerio Público actua en su caracter de autoridad y jefe de Policía Judicial, el juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que practique, sin incurrir en violación al artículo 21 constitucional".

Tesis 211

Segunda Parte

Jurisprudencia compilación 1917-1975

Por lo que concluiremos diciendo que el Ministerio Público tiene el carácter exclusivo y único de autoridad, y todas sus funciones estarían reconocidas por nuestra Ley Constitucional como lo reza en forma explícita en el artículo 21 constitucional y leyes procesales penales.

Claro que este puede traer en consecuencia el abuso de impartición de justicia, para lo cual es necesario contemplar sus actos si son conforme a Derecho y no de hecho. Pero aun con este riesgo procesal tiende a cumplir el Ministerio Público su cometido de autoridad de actuar de buena fe tal como fue el propósito de su creación así como lo podemos concluir con la siguiente tesis.

Tesis 198

Página 406

Epoca 5a

Primera Sala

Fuente Penal

1975

Cuando las determinaciones del Ministerio Público se han de decir el no ejercicio de la acción penal, desiste de la misma o -- formula conclusiones no acusatorias no pueden impugnarse a través del juicio de amparo en virtud de que el propio Ministerio Público solo puede considerarse como autoridad en su actividad de investigación, pero se transforma en parte cuando comparece en el proceso penal, además de aceptar lo contrario se otorgaría al particular afectado la posibilidad de participar en el manejo de la acción pública.

así bien podemos decir que la única posibilidad de combatir actos del Ministerio Público en su calidad de autoridad y para el proceso criminal es a través de un control interno administrativo que regulan las leyes orgánicas respectivas.

Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal Mexicano  
Pág:27. Ed. Porrúa. México 1974.

## 2.3 DE LA CONFORMACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

Importante y de menester grado resulta la figura del cuerpo del delito toda vez que dicha figura, muchos penalistas no han dado importancia suficiente ya que sólo es para unos en la praxis, -- los elementos que han de atacar y descomponer durante el proceso penal sin embargo no es solo eso es aún más que un punto final en la conducta y función del Ministerio Público que ha de acompañarse con el pliego de consignación es sin duda la base que nos da la posibilidad de poder verificar si se da la presunta responsabilidad.

Pero cabe preguntarnos antes de hacer juicio alguno que es el cuerpo del delito? para contestar esta pregunta quizás bastaría sólo abrir nuestro Código de Procedimientos Penales en su artículo 122 para el Distrito Federal, el cual reza lo siguiente:

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determina la Ley Penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales para dicho efecto que previene este código".

Para ello esto sería nuestra base legal o nuestra definición legal de lo que es la conformación del cuerpo del delito pero quizas, apegarnos a una realidad material es decir quizas definirlo como es definido en la praxis.

Para el catedrático Eduardo Villareal Moro nos define el cuerpo del delito como el conjunto de diligencias que realizó el Ministerio Público en su calidad de autoridad.

La maestra Aida Mireles Rangel, nos indica que el cuerpo del delito con todos los elementos obtenidos por medio de las diligencias o pesquisas que se realizaron durante el período de averiguación previa.

Pero estos son criterios que a mi juicio son sin duda algunos - que salen de todo contexto doctrinal y nos llevan al campo forense. Para entrar a este tema más a fondo decimos más apoyadamente con el criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación,

Título

Cuerpo del delito, comprobación del.

Comprobar el cuerpo del delito, es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Cuando en la resolución de la autoridad no se cite el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe base firme para precisar si ha quedado legalmente comprobado el delito que se le atribuye, toda vez que precisamente es el precepto que se estima violado, el que debe de terminar cuales son los elementos que constituyen.

Fuente-Penal

Sección-Jurisprudencia

Página-1566

VolTomo-XXIX

Epoca-5a

Título-Cuerpo del delito, comprobación del.

Lapham Arturo F.

5 votos

De tal forma que sin duda alguna como comentabamos al iniciar nuestro capitulao, los tratadistas no han ido a fondo más sin en cambio existe con el contrario una gran variedad de pareceres en torno al cuerpo del delito.

Algunos tratadistas modernos distinguen entre el corpus criminis y el corpus instrumentorum, es decir entre el cuerpo del delito y los instrumentos del delito, con la primera denominación se alude al rastro del delito y con la segunda a los medios materiales utilizados para realizarlo.

Así bien podemos decir que la doctrina y la jurisprudencia mexicana se manifiestan de acuerdo en considerar como cuerpo del delito, el conjunto de elementos materiales contenidos en la definición legal del hecho delictivo de que se trata, de tal forma que el cuerpo del delito se refiere sin duda alguna a los medios materiales inmediatos de la consumación del delito, en cuanto tal forma podemos estar acorde con los criterios observados. Una vez indicado lo que nos lleva a la conformación del cuerpo del delito vemos que el código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su título segundo se ven contempladas todas las diligencias para la conformación del cuerpo del delito de tal manera que el artículo 94 nos habla sobre la posibilidad de que cuando el delito deje vestigios de pruebas materiales de su perpetración del Ministerio Público o el agente de policía judicial lo haga constar en el acta (averiguación previa) que le vante, recogiendo los si fuere posible.

Por lo que los aspectos materiales son de vital importancia y tendrán que sustentarse bajo lo que conocemos como fe ministerial, así bien nuestro código citado nos contempla la situación de que cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describan detalladamente su estado y las circuns-

tancias conexas. Por lo que vemos que se tiene que buscar elementos que van a ayudarnos a constituir y conformar los elementos del delito, pero en el caso de que se den las circunstancias de que las personas o las cosas no se pudieran apreciarse y que por lógica se vean imposibilitadas la acción de conformar el cuerpo del delito en forma debida se acudirá a los peritos - en la materia que se necesiten para lo cual el nombramiento, lo realizará el Ministerio Público y así los peritos rendirán dictamen sobre el asunto concreto. En nuestra legislación también vemos que se contemplan para la comprobación del delito y de sus elementos la posibilidad de hacer reconocimiento de un lugar (lugar de hechos) el cual se haya consta en el acta. De tal virtud que la conformación del cuerpo del delito también incombe a la policía judicial la cual deberá proceder a recoger en los primeros momentos de su investigación, armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que se cometió.

**Rangel Mireles Aida . Apuntes de Catedra Procesal Penal**  
**8 de Marzo de 1990.**

Hasta el momento hemos contemplado que nuestra legislación penal nos da un sin fin de elementos para la conformación del cuerpo del delito, pero también vemos que nuestra legislación nos contempla aspectos especiales es decir elementos exclusivos para determinados delitos por lo que indicaremos en forma general algunos de estos.

#### Delito Homicidio y su Conformación del Cuerpo del Delito

Para este delito, su práctica común para hacerse llegar de elementos, que se deberán practicar autopsias del cadáver identificarlo, por medio de testigos fotografías en lugar y describir la ropa y objetos para su posterior identificación mediante testigos.

Para este delito debido a su importancia quizamos remitimos al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ver artículos 105, 106 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Andrade. Méx. 1992. Pág1123.

### **Título**

**Autopsia, Comprobación del Cuerpo del Delito de Homicidio cuando no se practica la.**

El hecho de que la opinión de los prácticos no se ratifique por los legistas carece de trascendencia, si relacionando dicha opinión con lo manifestado por el inculcado y los testigos, se puede considerar que existe prueba plena de la causación del resultado, ya que la autopsia que se practica, tiene como finalidad establecer la causa de la muerte y acreditado que se hizo un disparo de arma de fuego sobre una persona, que la misma presenta la lesión correspondiente y muere a las pocas horas, y así dos prácticos opinan que la causa de la muerte fue la lesión de referencia, es racional sostener que se satisface el requisito procesal de comprobación del hecho material de la muerte y se acredita que la causa de la misma fue el disparo hecho.

Página-11

Volumen-LXV

Amparo directo-470/62

Epoca-6a

Ruben Rojo Rodriguez S.

5 Votos

### **Título**

**Del delito de lesiones y su comprobación del cuerpo del delito.**  
Se tendrá que tener constancia de los medicos legistas los medicos del sanatorio transmitira al Ministerio Público donde constara el tiempo, tratamiento, si son graves o leves así como se recogeria materiales que pudieran causar la lesión.

--Ver art 109, 110 de C.P.P.D.F.

Del Delito de Robo y la Conformación del Cuerpo del Delito  
Se tomará la posesión del indiciado, aún cuando se ignore al dueño, por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder la cosa, por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa material con declaración de la persona ofendida. Para este delito debido a su importancia quizamos abordar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### Título

Robo, para comprobar el cuerpo del delito de, no es necesario que el ofendido indique al autor.

El delito de robo se consuma cuando el ladrón se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley, sin que sea necesario que el ofendido indique al autor del apoderamiento, por que es evidente que la conformación del cuerpo del delito puede acreditarse en plenitud aunque las autoridades y el ofendido ignoren quién es el responsable cuestión distinta a aquella.

Fuente-Penal

Página-3094

Volumen-LXXVIII

Epoca-5a

El cuerpo del delito puede comprobarse según hemos dicho, mediante todas las pruebas, siempre que estas lógicamente sean adecuadas para la existencia del elemento constitutivo.

Nodier Anguelo Betancourt. Inimputabilidad y Responsabilidad Penal  
Méx. D.F., 1984. Ed. Temis. Pág:48

## LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

De el artículo 19 constitucional se desprende que la responsabilidad cuando está plenamente comprobada da lugar en su oportunidad, a la imposición de una pena, pero cuando es presunta y eg tá plenamente comprobado el cuerpo del delito, da motivo a un au to de formal prisión., existe presunta responsabilidad cuando - hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la preparación o ejecución de un acto típico, por lo cu al debe ser sometido al proceso correspondiente, bastan indicios para considerar demostrada la presunta responsabilidad, no obs-- tante lo más prudente es atender a los diversos medios de prueba establecidos.

Por otro lado la determinación de la presunta responsabilidad - del procesado corresponde fundamentalmente, al juez: sin embargo también concierne al Ministerio Público. Es indudable que durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del presunto, analice - los hechos y todas las pruebas recavadas, por que, aún habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal.

En la práctica, bastan indicios para considerar demostrada la - presunta responsabilidad, sin embargo, el juzgador no debe atenerse exclusivamente a eso, pues lo más prudente es atender a - los diversos medios de prueba establecidos en cada una de las le yes procesales.

Así bien debemos de atender conforme al artículo 19 de nuestra - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la -

responsabilidad es resultante de la intervención de una persona en la realización de una conducta, principal o accesoria de adecuación típica, salvo que exista una excluyente como lo señala - el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 16 de la Ley citada.

La responsabilidad es probable cuando se presentan determinadas pruebas mediante las cuales puede suponerse la participación de un individuo en un delito.

Para entender lo escrito quizimos recurrir al criterio de la Suprema Corte de Justicia para reforzar y acreditar lo antes dicho

#### Título

Daño en Propiedad ajena, presunta responsabilidad en el delito de.

Si el quejoso en su declaración acepto que hubo culpa de ambos - conductores, es decir, del exponente y del otro vehículo, y los peritos de tránsito opinaron que la imprudencia era atribuible a dicho quejoso por haber invadido el sentido contrario de la circulación con el resultado de que fue a chocar con un camión, obrando el antecedente de que al susodicho quejoso se le apreció aliento alcohólico al tiempo de ser examinado en la agencia del Ministerio Público, aunque no se recaba dictamen de peritos sobre su probable intoxicación el dato si produce indicio de significación, el que asociado a los anteriores constituye la prueba de presunta responsabilidad para fundamentar un acto de bien preso por el delito en daño en propiedad ajena.

Fuente-Penal

Página-3094

Volumen-LXXVII

Epoca-5a

Así como pudimos apreciar en nuestra tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación podemos decir que habrá indicios de responsabilidad y por lo tanto, responsabilidad presunta - cuando existen hechos o circunstancias accesorias al delito que permiten suponer fundadamente que la persona de que se trata, ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciéndolo a algunos a cometerlo.

**Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa  
Méx.1976. Pág:201.**

## 2.4 DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

El Ministerio Público tiene una doble función en el procedimiento penal, así lo indica su vocación como representante social y es de titular de la acción penal así como jefe de la policía judicial (característica netamente nacional), este es un medio preparatorio al ejercicio de la acción penal, y es definida por el maestro Javier Piña y Palacios.- como el acto por medio del cual el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal.

La acción penal no existe mientras no exista a su vez una jurisdicción ante la cual se ejerza, de tal manera que se encuentra supeditada. Así bien afirmamos que no hay acción penal mientras no exista juez que conozca de la misma.

Esta facultad tiene por objeto llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional obviamente para que se pueda ejercitar la acción penal ante la jurisdicción respectiva.

Como ya hemos expresado en nuestro análisis del artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde dicha acción ha quedado reservada de manera explícita al Ministerio Público. Esta acción consiste en buscar y agotar todos los elementos necesarios para la correcta integración de los elementos del hecho típico y antijurídico.

Y así pueda en su momento el Ministerio Público solicitar ante el órgano jurisdiccional (juez), la imposición de la pena.

El Ministerio Público dentro de la averiguación previa se convierte en un verdadero investigador realizando todas aquellas diligencias en busca de acreditar la comisión de un hecho típico y antijurídico y la responsabilidad probable del sujeto que lo rea

lizó.

Con el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público deja de ser autoridad y se convierte en parte del proceso.

Características de la Acción Penal:

- a) Autónoma.- Ya que es independiente del derecho de castigar
- b) Pública.- Por que al ejercitarse se hace en nombre de la so  
ciedad, satisfaciendo así el interes público, que  
es lo que prevalece en el estado.
- c) Indivisible.- Se ejercita contra todos aquellos activos que  
cometieron el delito.
- d) Irrevocable.- Una vez que se ejercita no se puede desistir  
de la misma. Sin embargo en nuestro país hay  
excepciones sobre todo en delitos políticos.
- e) De Pena.- Por que al ejercitarse se pretende que recaiga so  
bre el sujeto activo del delito, una pena, un cas  
tigo.

Nieto y Osorio Cesar Augusto. La Averiguación Previa.  
Séptima edición. Ed. Temis. México 1984. Pág:326.

El sistema adoptado en México es igual al de Italia, o sea de control interno, lo que significa que es el titular de dicha facultad el unico que puede decidir, tras escuchar a sus auxiliares si se ejercita o no la acción penal. Se ha dicho por conducto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que al no ejercitarse la acción penal por parte del Ministerio Público se violan o se lesionan derechos sociales y no individuales y por tanto lo que procede es un juicio de responsabilidad, pero no debe acudirse al amparo, ya que inclusive la reparación del daño puede solicitarse por la vía civil.

Para entender la figura de la acción penal quizimós remitirnos al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual dice:

"Acción penal. Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de manera que cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional".

Fuente-Penal

Tomo-VII

Página-262

Primera Sala

Revuelta Rafael

Epoca-5a

Una vez entendida como tal a la figura de la acción penal quizimós en nuestro afán de esclarecer y clarificar dicha figura recurrimos a la definición del Maestro Carnelutti quién nos expresa

que la acción es el poder de provocar la actuación de un órgano jurisdiccional.

Lo cual sin duda no se sale, si no al contrario hace más claro - el concepto de acción penal de tal forma para que exista acción penal, esta deberá ser realizada por la institución persecutoria (Ministerio Público) y así se mantendrá en preservación nuestro estado de derecho.

Trujillo y Carranca Raul. Derecho Penal Mexicano. 16a Edición.  
Ed. Porrúa. Méx. 1988. Págs:145.

## 2.5 OTRAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público como habíamos observado en el artículo 21 constitucional se le da la facultad exclusiva de la persecución de delitos así bien dicha autoridad tiene a su cargo la etapa investigatoria como lo es la averiguación previa. Pero para entender lo que es la averiguación previa denominada acta debemos de describir que quizás en término de acta por nuestra práctica jurídica nos lleva a entender que es una sola foja, lo cual no es cierto toda vez que se rompe con el concepto tradicional transformandose, en un verdadero expediente donde consta actos, hecho s pruebas etc.

Por lo que quizás para muchos estudiosos del derecho averiguación previa nos da por resultado lógico jurídico una ejercitación de la acción penal. Lo cual no sucede en la práctica toda vez - que los elementos del delito, no pueden ser reunidos en su totalidad lo que nos lleva a suponer que el Ministerio Público no só lo, realiza la consignación y por ende el ejercicio de la acción penal. Es así como el ministerio público ha de cumplir su cometido en la iniciación del procedimiento penal (criminal) más - sin en cambio esto no sucede.

Toda vez que en ocasiones el Ministerio Público en su fase investigadora tiende a estar imposibilitado para el ejercicio de la - acción penal lo cual es sin duda de menester grado el indicar - que la institución del Ministerio Público tiene "Otras determinaciones" diferentes a el ejercicio de la acción penal.

Lo cual nos lleva a preguntarnos por que no siempre se puede ejercitar la acción penal.

Lo cual creemos que la no ejercitación de acción penal puede ser por lo siguientes puntos que son a saber:

- a) Por que exista falta de elementos para la comprobación del cuerpo del delito.
- b) Por que exista la ausencia de la presunta responsabilidad (no ha sido identificado el presunto)
- c) Por que el denunciante se encuentra imposibilitado para aportar más elementos a la investigación.

De tal virtud que el Ministerio Público tiene que adoptar determinaciones distintas al ejercicio de la acción penal. Para ello cuenta con determinaciones, de las cuales el Ministerio Público y según su investigación tendrá que proponer.

Las proposiciones en nuestra legislación procesal mexicana se ven tipificadas y reguladas tres determinaciones y estas son a saber:

NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL (ARCHIVO DEFINITIVO)

ARCHIVO CONDICIONADO

ARCHIVO DE RESERVA

Curso de Actualización de Ministerio Público. 1992.

Instituto de Formación Profesional.

Ponente: LIC. ARANDA NAVARRO JORGE

Se ha observado que en la práctica, el agente del Ministerio Público se confunde, al momento de tomar alguna resolución en las averiguaciones previas, entre el no ejercicio de la acción penal (archivo definitivo) y el archivo por reserva, cuyos lineamientos se encuentran bien determinados por los acuerdos números - A/057/89 y A/004/90, respectivamente emitidos por el procurador general de Justicia del Distrito Federal, confundiendo además con la resolución administrativa de archivo condicionado, de uso económico en nuestra institución.

La aplicación equivocada de la normatividad adecuada, origina -- que su aprobación sea objetada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, área que sirve de filtro para una adecuada técnica y profesional resolución del Ministerio Público en los asuntos que ha investigado.

#### NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Conforme a lo dispuesto en el acuerdo A/057/89, el no ejercicio de la acción penal (archivo definitivo), debe ser propuesto únicamente en las hipótesis siguientes.

- Cuando los hechos no sean constitutivos del delito es decir cuando la conducta no sea relacionable con el tipo penal (conducta atípica).
- Cuando se ha demostrado que el inculpado no participó en los hechos que se le imputan (ausencia de presunta responsabilidad)
- Cuando no exista querrela legítima (requisito de procedibilidad).
- Imposibilidad de probar la existencia del delito (ausencia del cuerpo del delito). Es decir cuando no existen elementos materiales para su debida conformación.

- Cuando la responsabilidad se ha extinguido esto es decir a transcurrido el tiempo necesario que el Código Penal marca (prescripción).
- El inculpado actua ante la imagen de una excluyente de responsabilidad, las cuales estan previstas por nuestro Código Penal para el Distrito Federal y para toda la república en materia - Federal.
- Cuando exista una sentencia judicial anterior sobre los mismos hechos (non bis in idem), es decir nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito cuando una ley promulgada con posterioridad derogue la conducta típica, expedida con anterioridad al intento de el ejercicio de la acción penal (atipicidad en - beneficio del inculpado).
- Cuando el querellante otorgue el perdón, sin que para ello se oponga el inculpado (artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal).

#### ARCHIVO POR RESERVA

Para encontrarnos en la posibilidad de proponer la consulta del archivo por reserva se deberán de presentar alguno de los siguientes supuestos.

- Que el presunto responsable no haya sido identificado, de tal virtud que se carezca de elementos para identificarlo (Q.R.R.)
- Cuando se resulte imposible allegarse elementos para intentar el ejercicio de la acción penal. Por lo que se estara en espera de que en cualquier momento se reunan los elementos para integrar y ejercitar la acción penal.

#### ARCHIVO CONDICIONADO

Esta forma de resolución, administrativa y económicamente en uso por el Ministerio Público únicamente se propondrá en las siguientes hipótesis.

- En los delitos patrimoniales perseguibles de oficio, cuando el ofendido manifieste libremente carecer de interés jurídico en la investigación, al verse satisfechos sus intereses, ya sea por la reparación del daño o por la recuperación del bien robado, la satisfacción de la cantidad defraudada, etc, para ello, el agente del Ministerio Público deberá cerciorarse que el inculcado sea la primera vez que delinque (primodelincuente) y no haya mediado violencia para la obtención de lucro o bien afectado.
- En las denuncias de robo de automóvil estacionado, cuando se haya sido recuperado el bien robado y se carezca de información para determinar la identidad del autor del hecho.

En tales casos, la ponencia de archivo condicionado deberá ser autorizada por el jefe de departamento de averiguaciones previas correspondientes (hoy subdelegación).

En la práctica también se ha observado que se ha propuesto el archivo condicionado en aquellos casos en que el denunciante se encuentra materialmente imposibilitado de aportar más elementos a la investigación que permitan el ejercicio de la acción penal, sea para la comprobación del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad. Lo que es incorrecto, en cuyos casos se debe resolver por archivo de reserva.

Morales Lechuga Ignacio. Otras Determinaciones del Ministerio Público de Barandilla. Ed. P.G.J.D.F. 1992.

### CAPITULO III

#### GENERALIDADES DE LA PRUEBA

### 3.1 CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LA PRUEBA

Dentro del ámbito procesal penal, la prueba, es sin duda el objetivo y la meta para obtener la verdad histórica. Por lo que antes de hacer algún juicio al respecto deberemos entender lo que es la prueba en nuestro sistema procesal penal.

#### Etimología y Concepto

Etimologicamente la palabra prueba viene de Probandum, cuya traducción es; patentizar, hacer fe.

Así bien encontramos que el maestro Colín Sanchez nos define a la prueba.

Prueba.- Es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.

El maestro Rafael de Pina nos indica.

Prueba.- Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.

Guillermo Colín Sanchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. Méx. 1987. Pág:324.

Lo que a nuestro juicio estas dos definiciones encierran el principal objetivo de nuestra investigación, así bien debemos de entender que probar procesalmente hablando, es provocar en el animo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia preteritas de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un razonio.

Se ha definido a la verdad como la conformidad del conocimiento en la realidad objetiva. Si formulamos este juicio "En la sala hay una mesa", y efectivamente la hay, nuestro conocimiento es verdadero, y si no lo hubiese es falso. De aqui que la verdad tenga una existencia objetiva, independiente del conocimiento que tengamos de ella.

La verdad, que como habiamos indicado es una realidad objetiva cuando es adquirida por la mente humana mediante el correspondiente proceso psiquico, forma la certeza. Tenemos por cierta una cosa cuando estamos ciertos de ella. Mientras la verdad es objetiva, la certeza es subjetiva.

Por lo que creemos que la decisión jurisdiccional, requiere no la verdad, si no la certeza. Esta siempre es resultado de un juicio.

Es de aqui donde partimos para proponer y sugerir a traves de esta investigación que los careos tengan fuerza suficiente para ser reconocidos como medios probatorios autonomos y no como medios perfeccionadores de algunas pruebas. Toda vez que el careo a nuestro juicio contiene en su desarrollo procesal la fuerza suficiente para poder provocar la certeza.

De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa  
Méx. 1990. Pag:408.

De tal magnitud que sin duda la suspensión del animo entre dos - juicios contradictorios origina la duda, la cual, en el proceso penal determina la absolución del acusado. Indubio pro reo (artículo 247 del C.P.P.D.F.). Es decir que en caso de duda se tenga por absolver al acusado.

#### Elementos de la Prueba

Dentro de la prueba encontramos tres elementos que nos llevan a clarificar el sentido, la fuerza y la claridad de la misma. Para la mayoría de los autores, así como a mi juicio creemos que son los siguientes elementos a saber:

- a) El objeto de la prueba
- b) El órgano de prueba
- c) El medio de prueba

#### Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba es el *Thema Probandum*, la cuestión que - dió origen a la relación jurídica material del derecho penal, es to es lo que debe probarse; es decir que se ejecuto una conducta o hecho encuadrable en algún tipo penal preestablecido (tipicidad), o en su defecto, la falta de algún elemento (atipicidad), o en cualquier otro aspecto de la conducta., cómo ocurrierón los hechos, en dónde, cuando, por quién, para qué, etc.

Así podemos generalizar que el objeto de prueba abarcara la conducta o hecho, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, por que la conducta siempre concierne al ser humano, y la motivación de aquella debe buscarse. En lo criminal, el juez tiene que esclarecer circunstancias que los sentidos no advierten y que sólo salen del campo interno como es la imputabilidad moral del acusau

do, la situación de su espíritu en el momento de delinquir, la intención, sus facultades, pues es aquí donde los objetos sobre los cuales es preciso dirigir los instrumentos de prueba, pero ni esta podría considerarse comenzada por los medios aplicables en lo común a hechos externos ni adquirir su certeza si no por vía de inducción.

Así bien podríamos resumir que son objetos de prueba: la conducta o hecho (aspecto interno y manifestación), las personas (probable autor del delito, ofendido, testigos), las cosas (en tanto que en estas recae el daño ó las que sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito), y por último los lugares, - por que de su inspección, talvez se esclarezca algún aspecto o modalidad del delito.

El objeto de prueba es fundamentalmente la demostración con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad). La personalidad del delincuente, así como el grado de responsabilidad y el daño producido. Puede recaer también sobre otras cuestiones comprendidas en la parte general del derecho penal (teoría de la ley penal) así como el orden negativo sobre la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias.

Oronoz Santana M. Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal.  
Ed. Limusa. Méx. 1992.

Es así como creemos que el careo puede ser considerado como prueba toda vez, que el elemento "Objeto de Prueba", es contemplado explícitamente en nuestra ley procesal toda vez que dicho careo va en busca de verificar cuestiones sobre las cuales ya hemos mencionado.

#### Órgano de Prueba

Dentro de este punto debemos de entender que el órgano de prueba obedece a ser la persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional, el conocimiento del objeto de prueba. Esta definición excluye el problema relativo a determinar, si el juez es órgano de prueba en aquellos casos en que se proporciona así mismo conocimiento, como sucede con los medios de prueba directos y reales (documentos, inspección).

El juez conoce el hecho de modo mediato, a través del órgano, - en tanto que el órgano propiamente dicho lo conoce de manera inmediata.

Los restantes sujetos de la relación procesal, con excepción del ministerio público, que en virtud de la especialidad en su intervención en el proceso no puede tener ese carácter, si puede ser órgano de prueba el procesado.

#### VJR

Puede ser órgano de la prueba confesional

Los órganos de prueba son propios de los medios indirectos y personales. La confesión, el testimonio y la pericia que se presenta por conducto de personas físicas.

Es así que creemos que el careo reúne este segundo elemento toda vez que para su realización es necesario la presencia de personas físicas, con excepción al careo supletorio.-Ver capítulo IV.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

### El Medio de Prueba

Esta figura la podemos definir como el medio o el acto en los - que el titular del órgano jurisdiccional (juez), encuentra los - motivos de la certeza. Por lo general el medio de prueba se iden tifica con la prueba misma. De tal certeza que cuando hablamos de prueba documental, prueba testimonial, cuando en realidad debería decirse, documento, testimonio, por que la prueba resulta - el documento o el testigo.

Los medios de prueba suelen clasificarse tomando cómo punto de - referencia los siguientes principios de división:

a) Por la relación del medio de prueba con el hecho que se tra ta de probar (criterio objetivo), los medios se dividen en direc tos e indirectos. Los primeros llevan la certeza al animo del ju ez como resultado de la observación los segund os como resultado de referencia o inferencias.

b) Por la modalidad reveladora que se trata de probar (crite-- rio subjetivo), los medios de prueba se clasifican en personales y reales. Los primeros son las personas físicas cuyo espíritu conserva los rastros mnemónicos, los segundos las cosas materia- les que conserva esos mismos rastros.

c) Por la forma de presentación ante el titular del órgano ju- risdiccional (criterio formal), se dividen de acuerdo con la mo- dalidad de expresión, en observados, hablados, escritos y razona dos.

Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México.  
Ed. Kratos. Méx.1988.

### 3.2 DE LOS MEDIOS PROBATORIOS NOMINADOS

Alsina explica que se entiende por medio de prueba el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción. El propio autor advierte la confusión entre lo que debe entenderse por medio de prueba y lo que debe entenderse por motivo. Para el maestro Pallares se entiende que por medio de prueba,; son todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el animo del juez certeza sobre los puntos litigiosos. Y, sobre los motivos de prueba nos dice que los procesalistas entienden por motivo de prueba, las razones, argumentos o intuiciones que permitirán al juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas. Por último, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativos a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes.

#### Fundamento Jurídico de los Medios Probatorios Nominados

Dentro del proceso penal encontramos que los medios probatorios nominados encuentran su fundamentación jurídica en la ley de procedimientos penales para el distrito federal en su artículo 135 el cual nos indica cuales son estas pruebas reconocidas. Dichas pruebas según el citado artículo son:

Lara Gomez Cipriano. Teoría General del Proceso.  
Ed. UNAM. Méx. 1989.

Artículo 135.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión judicial
- II.- Los documentos públicos y los privados
- III.- Los dictámenes de peritos
- IV.- La inspección judicial
- V.- Las declaraciones de testigos
- VI.- Las presunciones

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio de funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

Así bien vemos que cada ley procesal establece cualidades diferentes para el ofrecimiento de dichos medios de prueba. Este es el caso de nuestra legislación procesal penal de tal manera que describiremos cada uno de estos medios reconocidos por la ley.

#### Confesión Judicial

La confesión judicial es la que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias. Cabe destacar que con las reformas a nuestra ley procesal en Febrero de 1992, dicha confesión ante policía judicial será válida sólo en presencia del Ministerio Público así como también en presencia del representante legal del presunto.

Tenemos también que la confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva. Así bien tenemos que la confesión es una declaración que implica el reconocimiento de la culpabilidad. No todo -

lo manifestado por un inculpado es confesión, si no únicamente - aquello cuyo contenido se resuelve en contra de él por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad, es una declaración de voluntad puesto que se trata de algo perjudicial para el que la hace.

#### Prueba Documental

Según el artículo 230 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala que los documentos públicos y privados tienen tal categoría según lo marca el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 327, 328, 329, 330, 334, 336 y demás relativos.

Por otro lado encontramos que la palabra documento deriva del latín documentum docere.- enseñar; escrito utilizado para ilustrar o comprobar algo.

Es un objeto para hacer constar o formalizar por medio de la escritura lo que se desea.

En el procedimiento penal, documento es todo objeto o instrumento en donde se consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas.

Para ello tenemos como habíamos visto al inicio de esta prueba que existen dos clasificaciones de documentos y estos son a saber:

a) Documentos Públicos.- Son aquellos cuya formación esta encomendada por la ley y dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

(testimonios de escrituras públicas, libros de actas, estatutos, certificaciones de actas del registro civil, actuaciones judiciales).

b) Documentos Privados.- Por exclusión llamaremos así a todos aquellos que no son públicos; como son vales, pagares, libros de cuenta y demás firmados por las partes y que no esten autorizados por funcionario.

Los documentos públicos y privados deben reunir determinados requisitos, cuya observancia o ausencia les imprimirá una modalidad específica, para calificarlos como auténticos falsos, originales, copias o testimonios.

#### Prueba Pericial

Encontramos en nuestro código de procedimientos penales para el distrito federal que en el artículo 172 al 188 se encuentra regulada la prueba citada y esta tendrá efecto cuando se requiera de algún conocimiento especial para la realización de un examen de alguna persona o algún objeto. Se procederá con intervención de peritos. Toda vez que la pericia exige una apreciación calificada, examinando los hechos desde el punto de vista científico o técnico. El perito designado por la autoridad o por las partes puede ser sustituido por otra persona que posea las mismas calificaciones profesionales.

Para ello tenemos que definir al perito el cual se dice que son terceras personas que poseen conocimientos especiales en una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la investigación humana, los cuales le permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos.

Ver Código de Procedimientos Civiles. De la Prueba Instrumental

El dictamen se emite conteniendo el parecer y los razonamientos del perito sobre la materia en la que se le ha pedido su intervención.

#### Inspección Judicial y Reconstrucción de Hechos

Tenemos que la inspección judicial puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas así también tenemos que la inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y esta tendrá por objeto apreciar las declaraciones - que se hayan rendido así como los dictámenes periciales y esta - se practicara dentro de la averiguación previa. El funcionario del Ministerio Público, en la inspección observa examina y acredita a través de sus sentidos las situaciones y circunstancias - que desea aprobar. Razón por la que éste personalmente está obligado a practicar este medio de prueba.

La percepción de los sentidos no es exclusivamente visual, debe usar el tacto, el olfato, el oído, el gusto; su fin es determinar la existencia, dispersión, alteración de las huellas y vestigios del delito en relación a las personas, las cosas, los lugares y la fijación de las características y particularidades de - las personas.

Tenemos así también que si el delito fuere de aquellos que no - puedan dejar huellas materiales se procedera a examinar mediante inspección (lugares, instrumentos, cosas, cuerpo del ofendido).

#### Prueba Testimonial

Vemos que dicho medio de prueba lo encontramos regulado en los artículos 189 al 216. Vemos que el testigo viene del latín "tes-

tando" eso quiere decir declarar; referir o explicar. Es toda - persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que sabe y le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga.

Todo sujeto a quién consta algo relacionado con los hechos, tiene el deber jurídico de manifestarlo ante la autoridad; la obligatoriedad de testificar incluye a nacionales y extranjeros. También encontramos la excepción a esta regla ya que no se obligara a declarar al tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubino, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero.

Los testigos se clasifican en directos, cuando por si mismos conocen los hechos en indirectos cuando el conocimiento proviene de información de terceros u otros medios. Judiciales o extrajudiciales, según manifiesten su testimonio, fuera o dentro del - proceso de cargo o de descargo.

La ley exige una determinada capacidad para el testigo, traducida en una aptitud física, independiente de la credibilidad de lo declarado; todo individuo normal posee esa aptitud, aunque ciertos sujetos, como los ciegos, sordos y mudos, no son propiamente normales a pesar de eso puede ser examinado como testigos.

El testimonio debe proceder de un tercero, es decir una persona que no sea parte.

El contenido del testimonio debe de traducirse en experiencia sufrida por el testigo sobre la conducta o hecho motivo de la averiguación; para asegurar la sinceridad de las contestaciones o - preguntas formuladas deberá evitarse que sean sugestivas o capciosas, dependerán de la naturaleza del asunto, teniendo presente

que se está investigando un delito, quién lo cometió y bajo que circunstancias.

#### De las Presunciones

Dentro de este medio probatorio tenemos que consiste como su nombre lo indica en presunciones o indicios. Son las circunstancias y antecedentes que, teniendo en relación con el delito pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.

Esta prueba podríamos llamarla como una prueba circunstancial, - que se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene - como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido.

Para esta prueba sin duda deben observarse dos reglas fundamentales:

- a) Que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones.
- b) Que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Por lo anterior antes mencionado creo que esta prueba es exclusiva del juez.

### 3.3 REFERENCIA AL VALOR DE LA PRUEBA

Dentro de este contexto podemos señalar que el valor de la prueba es la cantidad que de verdad posee en si mismo el medio probatorio, lo que se puede concebir como la idoneidad que tiene la prueba para llevar ante el órgano jurisdiccional el objeto de prueba. Así bien tenemos que esta descripción del valor de la prueba nos encierra, una cuestión sobre el sentido de la palabra "Verdad" lo cual quizás lo podemos traducir a nuestro lenguaje jurídico a lo que conocemos como la verdad histórica, que no es otra cosa que la congruencia que existe entre el intelecto y una porción de la verdad total; siendo que la verdad formal es la analogía que hace el hombre de ciertas cosas, que sujetas a normas consideradas como verdaderas; así se tiene que es la valoración que conforme a normas hace el hombre de ciertos hechos que capta y que analogicamente comparados con otros similares le permite establecer premisas.

Toda vez que podemos traducir al valor de la prueba como el grado de credibilidad que contiene, para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional. Toda vez que este valor se forma siguiendo un criterio cualitativo o cuantitativo. Podemos decir que de acuerdo con el criterio cualitativo, todo medio de prueba es en principio apto para provocar la certeza. Y por otro lado el criterio cuantitativo podemos decir que los medios por sí solos no bastan para provocar la certeza si no que necesitan completarse con otros medios.

Por otro lado debemos hacer referencia que en la doctrina como en el derecho comparado existen cuatro sistemas de valoración de la prueba y estos no deben confundirse con los sistemas proba

torios y estos son:

a) El sistema de la prueba legal, según el cual dicha valoración se ha de sujetar a las normas preestablecidas por la ley.

b) El de la zona crítica que sujeta la valoración de la prueba tanto a las reglas de la lógica como a la experiencia del juez.

c) El sistema de la prueba libre el cual debe de sujetarse la valoración a la lógica.

d) El sistema mixto el cual se sujeta y se regula por dos sistemas que son el legal y el libre.

Por otro lado tenemos que decir que nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mantiene el sistema de la prueba legal toda vez que en su artículo 246 nos establece que los jueces y los tribunales apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas de su capitulado y así también manifiesta el sistema libre para la valoración de la prueba toda vez que dicho código nos enmarca el principio del indubio pro reo, el cual traducido en nuestra legislación nos establece que en caso de duda deberá absolverse.

Como ya habíamos comentado, el citado código nos establece principios que nos han de conducir a la valoración de cada prueba en específico. Para ello creemos conveniente acudir a los máximos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para establecer en base a jurisprudencias, las valoraciones que puede tener cada prueba en específico.

#### Valor de la Confesión

Dicha prueba contiene el valor de un indicio, esto basado en nuestra jurisprudencia.

**Título**

**Confesión, valor de la**

Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de plena prueba cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

Fuente-Penal

Epoca-5a

Pág-139

Vol-XV

Valentín Fonseca Esparza

Amparo directo 4 votos

**Valor Jurídico de la Testimonial**

**Título**

Testigos. valor preponderante de sus primeras declaraciones  
En el procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto por que lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquellos y preparación o aleccionamiento hacia determinada finalidad en las segundas, por que estas sólo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundamentadas y comprobadas.

Fuente-Penal

Epoca-6a

Pág-139

Vol-XIII Amparo directo 5 votos

Miguel Coria T.

Así bien debemos de decir que para la prueba testimonial no se establecen reglas fijas y se concede plena libertad al juzgador y que su experiencia puede superar los escollos que esta prueba presenta.

#### Valor Jurídico de la Prueba Testimonial

El valor del peritaje queda a la libre apreciación del juez. El dictamen pericial sólo es atendido por el juzgador, en tanto - versa sobre la cuestión que lo motivo.

#### Título

#### Peritos, Naturaleza de los dictámenes de

Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional.

Fuente-Penal

Epcca-6a

Vol-XVIII

Pág-103 Amparo directo 296/58. Porfirio Guzmán A. 5 votos.

Jurisprudencia

#### Valor Jurídico de la Inspección Judicial

Tenemos que la inspección judicial cuando se práctica con estricta sujeción a las disposiciones legales que norman su realización, tiene pleno valor probatorio, por la sencilla razón de que - no ser así, sería tanto como aceptar que los funcionarios que - las practicarán no tuvieron normales sus mecanismos, lo que serí a un absurdo, no quiere decir en modo alguno que esa diligencia no puede ser impugnada de falsedad, ligereza o descuido al ser.

### Valor Jurídico de la Prueba Documental

Tenemos que los documentos públicos hacen prueba plena sin perjuicio que se les pueda impugnar de falsos y los privados sólo harán prueba plena contra su autor si fueren judicialmente reconocidos por él, o no los hubiere objetado a pesar de saber que figuran en el proceso; en ocasiones son considerados como meros indicios.

Así bien ehmos citado jurisprudencias y opiniones doctrinarias - en cuanto al valor jurídico de las pruebas de manera específica, para entender su apreciación y su peso legal que estas han de - presentar dentro de el procedimiento criminal.

Ver Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.  
Valor Jurídico de las Pruebas.Ed. Andrade. Méx. 1992.

### 3.4 DE LA CARGA DE LA PRUEBA

A través de distintas doctrinas muchos autores niegan que en el procedimiento penal exista la carga de la prueba. Para ello antes de hacer cualquier juicio sobre la existencia o no de estas quisimos remitir al diccionario jurídico y establecer un concepto de la carga de la prueba.

El maestro Rafael de Pina nos describe la carga de la prueba como la necesidad que las partes tienen de probar en el proceso - los hechos o actos en que fundan sus derechos para eludir el riesgo de una sentencia desfavorable, en el caso de que no lo haga es decir, que cada una de las partes está en el caso de probar - los hechos que alegue y que la falta de la actividad adecuada a esta carga procesal supone el riesgo de ver desestimada la pretensión que hayan formado en la demanda o en la contestación.

Para la materia penal tenemos que la carga de la prueba (onus probandi), recae sobre la parte que afirma. Más como las únicas partes del proceso penal son el Ministerio Público y el procesado, diremos que únicamente sobre ellos recae esa carga. Los hechos afirmados por el ofendido, no deben ser probados por éste - si no por el Ministerio Público. En los incidentes de reparación del daño exigible a terceras personas distintas del procesado, en los que se reclama la responsabilidad civil, la carga de la prueba recae íntegramente sobre el actor.

En consecuencia, si el Ministerio Público nada prueba, el procesado debe ser absuelto, aunque no se haya defendido.

Así bien vemos que el concepto de la carga procesal está referido al hecho mismo de que las partes en el proceso deben de mostrar sus respectivas pretensiones.

Por lo que se considera que tanto está obligado a probar el que afirma como el que niega, siendo tal el caso que las partes se encuentran en la necesidad de probar la aseveración de su dicho resultando que el Ministerio Público, dada la postura que guarda en el proceso, deba aportar las pruebas que incriminen, así como las que exculpen al procesado.

Así bien diremos que nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contempla esta figura que es la carga de la prueba, por lo que el citado artículo 248 reza lo siguiente: "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho".

De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa  
Méx. 1990. Pág:140.

Por otra parte diremos que para Colín Sanchez, la carga de la prueba no es del todo. Toda vez que nos menciona que sí la carga de la prueba recaería sobre el Ministerio Público. Sus facultades persecutorias no tendrían limite.

En cuanto al probable autor del delito con fundamento en las garantías que le otorgan las leyes, no se le puede obligar a acreditar su inocencia, alguna de las modalidades de la conducta, o cualquier otro aspecto. No obstante, tiene el deber de colaborar a la buena marcha del proceso, aun cuando la postura pudiera crearle una situación, quizá de desventaja. También su colaboración puede ser un medio para ser manifiesto su arrepentimiento, o para justificar su conducta.

De lo antes expuesto Colín Sanchez afirma que la carga de la prueba no opera en el procedimiento penal; este es de interes público; ante la inactividad del Ministerio Público, o del procesado y su defensor, el tribunal puede tomar la iniciativa necesaria para que se realice los fines específicos del proceso.

Así bien Colín Sanchez, expresa una casi inexistencia de la figura de la carga de la prueba ya que para el representa una problemática. Lo cual no compartimos dicho criterio ya que la carga de la prueba se encuentra manifestada en el artículo 248, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como ya lo habíamos descrito el citado artículo.

Y toda vez que hemos visto que nuestro código citado contempla dicha figura no podemos decir que representa una problematica en el aspecto práctico toda vez que el Ministerio Público durante el proceso adquiere la función de "Parte" aunque debemos de decir que esto es diferente a lo que sucede en el procedimiento civil donde la carga de la prueba recae directamente con el ofendi

do. Por lo que creemos acertado el criterio del maestro Carlos Oronoz Santana quién nos establece que la carga de la prueba es ta referida al hecho mismo de que las partes en el proceso deben de mostrar cada una de ellas, sus pretensiones.

Resultando así que el Ministerio Público, dada su postura que - conserva en el proceso, deba aportar como las pruebas que incriminen o a contrario sensu las que lo exculpen al procesado.

Sanchez Colín Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. Méx. 1989. Pág: 324 y 325.

Oronoz Santana Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal Ed. Limusa. Méx.1990. Pág:123.

### 3.5 DE LOS SISTEMAS PROBATORIOS

Para la doctrina y la legislación reconoce tres sistemas probatorios, los cuáles son el libre, el tasado y el mixto.

Los sistemas mencionados convergen en el objeto (medios de Prueba y valoración), pero difieren entre sí en cuanto a su grado de libertad.

Tomando en cuenta la naturaleza y fines del procedimiento penal lo indicado es el predominio de la prueba libre y la libertad de convicción.

Pero antes de hacer y realizar un juicio de preferencia creemos necesario definir y entender cada uno de estos tres sistemas probatorios. Toda vez que creo. Cada sistema tiene un panorama distinto en cuanto a la libertad pero, los tres sistemas han de encontrarse involucrados en las figuras como son los medios de prueba y la valoración jurídica de las mismas. Es así como describiremos a cada uno de estos sistemas probatorios.

a) Sistema Probatorio Libre.- Atiende su fundamento al principio de la verdad material y se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso y además a valerlos conforme a los dictados de su conciencia y en la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos: libertad de medios de prueba y libertad de valoración.

El sistema libre tiene su fundamento decíamos en la verdad material. Es decir el juez interpretará conforme a su experiencia juzgadora, sin estar sujeto a alguna regla, más que a las reglas de su experiencia dentro de su función y principios que represen

ta.

b) Sistema Probatorio Tasado.- Este se sustenta en la verdad formal y dispone sólo de los medios establecidos por la ley, para lo cual el juez está sujeto en cuanto a su valoración a las reglas prefijadas legalmente.

Para nuestro código de procedimientos penales para el distrito federal, acoje este sistema toda vez que en el artículo 246 se ve reflejado dicho sistema. Al mencionarnos que los jueces y tribunales apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas que esta misma ley contemple.

Es decir podemos traducir que este sistema limita al juez, ya que su función esta preestablecida y sólo se regira por los principios que sean reconocidos y contemplados por la ley procesal.

c) Sistema Probatorio Mixto.- Es una combinación de los anteriores, es decir las pruebas las señala la ley, pero el funcionario judicial encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba si a su juicio puede constituirla, constante su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a su justa apreciación, se atiende para ciertos medios de prueba, a reglas prefijadas; en cambio, para otros existe la libertad.

Ver Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.  
Del valor jurídico de la prueba. Ed. Andrade. Pág:246. Méx.1992.

Una vez descrito dichos sistemas cabe destacar el menester de cada uno de estos sistemas toda vez, que nuestra investigación y nuestro objetivo toma sin duda alguna la corriente de sistema probatorio libre, ya que partiendo del criterio de que un sistema probatorio contrario a libre, fatalmente conduce a la pronunciación de resoluciones injustas, por falta del conocimiento indispensable sobre la verad jurídica junto a la verdad histórica. Para llegar a este conocimiento, es necesaria la iniciativa del juzgador, solicitando pruebas y llevando a cabo la práctica de todas aquellas que vayan dando lugar las ya aportadas.

Dentro de nuestra legislación vemos que el sistema probatorio vigente es de tipo mixto como puede desprenderse de la lectura de los artículos: 135, 138, 139, 143, 147, 164 y demas relativos - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Así bien tenemos también que nuestro sistema probatorio vigente tiende, con una marcada evolución al sistema libre como lo vemos al citar el artículo 135 en su párrafó último donde se hace mención que se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirlo. Cuando este lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicho medio de prueba así bien, encontramos que se abre la libertad para llegar a la verdad histórica.

El artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos establece que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en consecuencia el valor de las presunciones hasta poder considerar en su conjunto cómo prueba

plena. Es aquí donde encontramos una base sólida para nuestro argumento toda vez que la presunción, es una manifestación de la tendencia que se tiene hacia un sistema probatorio libre.

Una vez manifestado nuestro pensar y sentir creemos que nuestro objetivo menester es llegar a reconocer al careo como un medio autónomo, es decir que no tenga su función supeditada a un medio de prueba nominado.

Es claro que nuestra investigación, nuestros análisis, juicios los tenemos encaminados a un estudio más o menos profundo ya que nuestro fin al introducir un estudio como lo es el de los sistemas probatorios, es sin duda asentar las bases necesarias a nuestro objetivo.

Toda vez que pensamos que todo medio de prueba fue contemplado por el legislador, para un sólo objetivo y este objetivo es el alcanzar "La Verdad Histórica". Es así como creemos que cada medio probatorio no nos conducirá a una verdad absoluta pero sí producirá y provocara al órgano jurisdiccional la duda entre dos juicios diferentes en el proceso y esto sólo sera clarificado por los medios de prueba y su valoración los cuales, sin duda alguna podrán llevar al juzgador a la certeza y mayor conocimiento de la verdad histórica lo cual se traducirá en una sentencia justa.

Por lo que mencionamos que el sistema libre es sin duda un sistema que podría conducir al órgano jurisdiccional a sus fines, funciones y criterios.

## CAPITULO IV

### DE LOS CAREOS

#### 4.1 DIVERSIDAD DE CONCEPTOS AL RESPECTO

Dentro de este contexto encontramos muy escasos conceptos al careo, por lo que también encontramos que el careo no contiene un estudio amplio, ya que muchos autores no mantienen una importancia en dicha figura, ya que para la mayoría de los autores se trata a el careo como una semiprueba, es decir como un auxiliar de algunas otras pruebas por lo que quizás no encontramos juristas que definan al careo en una forma más amplia y profunda.

Para el maestro Rafael de Pina, el careo lo define de la siguiente forma:

Careo.- Diligencia procesal en virtud de la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad.

Es decir el maestro Rafael de Pina enfoca a el careo en la forma procesal acostumbrada diciendonos que es donde son enfrentados dos o más personas, pero además de este enfrentamiento incluye otro elemento que para que de el careo se necesitará la contradicción en cuanto a las declaraciones de las personas que habrán de carearse a fin de llegar a la sinceridad y conformidad de la verdad. Dentro de esta definición el maestro Rafael de Pina hace una alusión más profunda al careo procesal.

Dentro de esta definición el careo no es contemplado ni siquiera como un medio auxiliar si no como una mera diligencia.

De Pina Vara Rafael y De Pina Rafael, Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. Méx. 1990. Pág: 140.

El maestro Carlos Oronoz Santana, nos define a el careo de la siguiente manera:

Careo.- Actuación en la cual intervienen dos personas o más, en la cual su intervención versara sobre hechos o declaraciones donde se tenga alguna contradicción por las partes.

Dentro de esta definición el maestro Oronoz enmarca a el careo como un medio donde se pueda corregir la contradicción que se cree que existe. Así dando paso a la práctica de el careo el cual para el maestro Oronoz es un medio perfeccionador de la prueba testimonial.

El maestro Fernando Castellanos Tena, conceptua a el careo de la siguiente forma.

Careo.- Acto procesal por el cual se encuentran cara a cara dos o más personas que han realizado declaraciones y en estas existe contradicción.

Dentro de esta definición encontramos una vez más que la mayoría de los estudiosos del derecho mantienen la postura de que el careo a pesar de que es consagrado como una garantía se le ve como un medio perfeccionador de algunas pruebas. Lo cual la función y la fuerza probatoria de un careo llamese constitucional, procesal o supletorio se ve disminuida y carece de importancia para los que intervienen en un proceso ya sea sumario u ordinario.

Una de las definiciones que encontramos que a nuestro parecer mantiene una mayor amplitud en cuanto a su alcance del careo es sin duda, ha descrito nuestro siguiente autor.

El maestro Sergio García Ramirez ha sostenido el siguiente concepto sobre el careo el cual creemos que es el más acertado a nuestro buen entender.

**Careo.**- Acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y los testigos, o de estos entre sí para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar conocimiento de la verdad.

Aunque veamos que esta definición vuelve a tratar a el careo como un medio perfeccionador no deja de ser interesante la citada definición. Toda vez que en esta conceptualización se ven involucradas de manera más nitida las personas físicas que habrán de involucrarse a dicho acto procesal.

Una vez observada la diversidad de conceptos, respecto a el careo podemos decir que el careo expone situaciones de carácter procesal. Es sin duda la ponencia de ver la raíz o el sentido de la palabra careo.

Para esto podemos decir que el careo responde y manifiesta la posición de "Cara a Cara", de dos o más sujetos, por lo que sin duda el carear responde a un acto procesal el cual debe entenderse no sólo como un medio perfeccionador. Si no además debe de quitarsele el poco grado de importancia que se le da en el campo procesal penal.

Dentro del procedimiento penal mexicano la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no definen a el careo ni hacen ver su objeto probatorio, solo hacen mención a las personas que han de intervenir en este así como los elementos o requisitos que se deban tener para la realización de un careo llamado Careo Constitucional o Careo Procesal.

Así bien hemos contemplado que el careo es considerado tan solo como un medio perfeccionador de la prueba testimonial y la prueba confesional, por lo que aquí es donde empieza a surgir nuestra propuesta al querer elevar a el careo como un medio de prueba autónomo y reconocido por nuestra Ley Procesal Penal, aunque quizás exista algo de razón en los autores toda vez que dicha figura del careo es tan sólo contemplada como una mera actuación obligatoria. Olvidandose del verdadero valor probatorio que esta prueba guarda, y que nos pudiese llevar a una mejor conceptualización y valoración de la verdad histórica. Dentro de nuestro proceso penal.

Oronoz Santana Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal.

Ed. Limusa. Méx. 1990. De los Careos.

González Ximénez Hector. Guía para La Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Ed. P.G.J. del EDO. MEX. 1988

## 4.2 CLASIFICACION DE LOS CAREOS

Los careos, en nuestro sistema procesal penal los encontramos en tres diferentes aspectos, de tal virtud que dichos careos los clasificamos:

- a) Careos Constitucionales
- b) Careos Procesales
- c) Careos Supletorios

Estas tres modalidades de los careos, difieren entre sí en cuanto a su contenido y objetivo legal y jurídico, ya que aunque dentro de las diligencias podrían confundirse. Esto no puede suceder toda vez que cada uno de estos careos difieren en cuanto a las personas que habrán de carearse.

Por lo antes mencionado los careos encuentran su diferencia en sus bases legales, pretensiones que persiguen dentro de el proceso penal y es aquí donde los careos juegan un papel de gran me-nester, lo que nos lleva a pensar que dichos careos no solo son un medio perfeccionador de alguna prueba, si no que estos pueden operar como medios probatorios autónomos, con su propia fuerza probatoria.

### Careos Constitucionales

Los careos constitucionales encuentran su fundamento legal dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de la fracción IV, del artículo 20.

Dicha fracción obedece quizás al razonamiento que obliga a recapacitar en el hecho mismo que su finalidad está dirigida en una forma directa en beneficio del indiciado, toda vez que debe celebrarse dentro del término constitucional a efecto de que pueda -

conocer a las personas que declaran en su contra y a su vez también sobre que hechos, y en que circunstancias lo que sin duda - alguna va a dar una más apropiada apreciación del juzgador al caso concreto, que ha tenido conocimiento.

De acuerdo a la jerarquización de nuestras leyes, se ha contemplado al careo constitucional como garantía individual y quizás también se le puede considerar como medio de prueba.

De tal manera que habría que dar lectura a nuestra base constitucional.

Artículo 20 fracción IV.

"Sera careado el procesado con los testigos que depongan en su - contra, los que declaran en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio para que pueda hacerceles todas las preguntas conducentes a su defensa...".

#### Careos Procesales

Dentro de este contexto encontramos a los careos procesales como otra forma de presentarse estos por lo que vemos que dicho careo procesal lo podremos explicar al decir que es el hecho tendiente a que dos personas frente a frente sostengan su dicho, de antema no debemos de decir que nuestra ley procesal exige para la realización de dicho careo que exista contradicción entre las declaraciones de ambas partes y que consta en el proceso a efecto de - que ratifiquen o rectifiquen su dicho, por lo que el careo procesal es una figura de carácter especial en el area procesal penal dandonos mayor fuerza a nuestro objetivo, por lo que el careo - procesal más que un perfeccionador de algunas pruebas tiene las características necesarias para operar como un medio probatorio autonomo.

### Careos Supletorios

Dentro de este tipo de careo encontramos al supletorio como uno de los careos, a los que pudiésemos llamar también ficticios.

Es decir dentro del careo supletorio su característica esencial es la no presencia de los que habrán de carearse de uno o ambos lo que resulta sin duda alguna que este careo carezca de elementos suficientes para considerarsele como un medio probatorio.

Toda vez que encontramos que el careo sin duda alguna se caracteriza por su dinámica. Es decir se lleva a cabo poniendo frente a frente a dos sujetos, cuyas declaraciones son contradictorias, para que se discutan sus dichos y pueda conocerse la verdad histórica, ya se por que sostengan lo que antes habían afirmado, ó bien modifiquen sus declaraciones, para esos fines se dara lectura a los que habrán de carearse y también como punto relevante del careo se hara mediante la llamada de atención a los careados sobre los puntos de contradicción que existen, dentro de sus declaraciones ofrecidas, a fin de que entre sí se reconvenzan.

De tal razonamiento desprendemos que la figura del careo supletorio, no deja de ser fantasioso y opera como un medio de tramite ya que sin duda es necesario la presencia de las personas que habrán de llevar a cabo dicha actuación procesal, es decir el careo supletorio no conduce a ninguna comprensión del organo jurisdiccional.

## Diferenciación entre los careos

Dentro de las tres clases de careos debemos de manifestar a cada uno de estos, por sus características que los diferencian uno de los otros.

a) Los careos constitucionales presentan características propias toda vez, que obedecen al ordenamiento de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elevando dicho careo a garantía individual.

Otra de sus diferencias a de ser que el careo constitucional solo podrá ser realizado entre el procesado y los testigos que depongan en su contra.

b) Los careos procesales encuentran sus propias características y su fundamentación jurídica en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los artículos 225, 226, 228 los cuales señalan como característica de dicho careo que se practicara, siempre que existan dos declaraciones contradictorias entre sí.

c) Los careos supletorios encuentran sus características especiales que lo hacen diferente a los otros dos antes citados en nuestro Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 229, el cual dice, que se deberá realizar y llevar a cabo dicha actuación procesal cuando uno de los sujetos que deba ser careado no esté presente.

#### 4.3 DE LOS CAREOS PROCESALES Y SUPLETORIOS

En el capítulo anterior habíamos observado la clasificación de los careos, que se contempla en nuestra legislación procesal penal, así también vemos que el careo es una figura especial que sólo se manifiesta y se lleva a cabo su ejecución en el proceso criminal.

Así también habíamos dado sus diferencias y sus características especiales de dichos careos, y es en este capítulo donde encontramos el estudio especial y profundo de el careo procesal y el careo supletorio, así entenderemos mejor sus contenidos y su fuerza probatoria, para sustentar nuestro planteamiento que versa en la consideración de el careo como un medio probatorio reconocido y autónomo.

##### Careo Procesal

Dentro de el careo procesal podemos considerar a este como el verdadero y autentico careo ya que sin duda alguna haciendo referencia a lo que menciona el maestro Colín Sanchez dicho careo resulta excepcional por lo que el maestro Colín Sanchez llama a este careo real o dramático. Es decir en este careo se encuentran reveladas las más profundas intenciones o pretenciones de los personajes que habrán de actuar en dicho careo. Lo cual nos lleva a pensar que el careo procesal en México tiende a ser reconocido como el verdadero careo y tiende a su vez a elevar al careo procesal como un medio de prueba que la ley reconozca y le de su valoración autónoma.

Por lo que podemos decir que el sustantivo careo proviene de la palabra cara y del verbo carear, que significa estar "Cara a Cara"

Es decir colocados cara a cara los careantes, discutiendo o aclarando sus previas versiones y de manera dialéctica están en posibilidad de llegar a una versión más depurada y tal vez más apegada a la "Verdad Histórica".

Por lo que creemos que está prueba y mejorada versión, es consecuencia de una suma de variadas y múltiples declaraciones, constituye un complejo de declaraciones de lo cual sin duda alguna resulta un verdadero medio de prueba.

En el careo procesal la acción de carear (confrontar cara a cara) no es una prueba, si no el resultado de un complejo de declaraciones a que se arriba, que si es prueba. El carear en nuestra legislación es contemplar como un medio perfeccionador más sin en cambio dicho careo procesal cuenta con la suficiente fuerza probatoria contando con los elementos de la prueba como lo son el objeto, el órgano y la valoración de la misma.

A través del careo, decía Florián "El juez indaga la actitud, el comportamiento, la expresión y la depresión de todos ellos, tarea que deberá realizar, no ya con espíritu policiaco, si no con inteligencia de magistrado y con agudeza de observador para deducir elementos psicológicos de imparcial, honrada y sincera convicción".

Es decir el careo procesal, es el hecho tendiente a que dos personas se coloquen frente a frente para que sostengan su dicho y a su vez limpien o clarifiquen las contradicciones que existen entre ambas declaraciones para efecto de que ratifiquen o bien en su caso rectifiquen, por lo consiguiente dicha actuación procesal, tiende a dar una mayor certeza al juzgador ya que serán varias las cuestiones que habrán de tomarse en cuenta a la conclusión de un careo, que la ley no contempla pero que la experi-

encia del juzgador habrá de darle un sentido.

Por otra parte diremos que el fundamento legal del careo procesal lo ubicamos dentro de nuestro código de procedimientos penales para el Distrito Federal, dentro de sus artículos 225, 226, 227, 228 donde se manifiestan las características de los careos así como - su modalidad para realizarse dentro de la actuación procesal.

#### Características del Careo Procesal

Dentro de nuestra legislación procesal penal encontramos características especiales que habrán de darle diferenciación de los demás careos y estos elementos son a saber los siguientes:

- a) Que existan previamente las declaraciones que se carean.
- b) Que sean contradictorias entre sí de una manera parcial o totalmente.

Observando el primer elemento, resulta lógico que no podrán carearse (ponerse cara a cara) a las personas que depongan si no han declarado previamente, ya que el día mismo del careo es cuando habrán de carearse las contradicciones que se han observado en sus declaraciones. Por otro lado observando nuestro segundo elemento encontramos que resulta de manera necesaria e indispensable - que dichas declaraciones emitidas por los que habrán de carearse tengan la característica de tener contradicción. Ya que si las declaraciones fuesen acordes dicha actuación procesal resultaría - innecesaria.

#### Dinámica del Careo Procesal

Dentro de este contexto observaremos la forma en que habrán de - llevarse los careos por lo que señalaremos que estos se realizan poniendo frente a frente a dos sujetos ya sean acusado, testigo,

ofendido, y además para que se realice dicha diligencia se dara lectura en lo conducente, a las declaraciones que se refuten - contradictorias llamando la atención de los careados sobre los - puntos de contradicción, a fin de que entre sí reconvenzan y de tal reconvencción pueda llegarse a una verdad.

Dentro de este careo procesal encontramos que en la práctica se podrían confundir los careos procesales y los careos constitucionales.

#### Diferencia entre Careo Procesal y Constitucional

Observando y analizando a fondo podemos encontrar la diferencia entre ambos careos en primera instancia, por su origen jurídico pero tratando de observar más ampliamente esa diferenciación quisimos remitirnos a el máximo criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontrando las diferencias en la siguiente tesis.

Tesis

Título

Careos constitucional y procesal. Diferencias.

Si el inculcado solicita ser careado con quién le hace imputaciones, resulta violatorio a la fracción IV del artículo 20 constitucional la sentencia que decide que tal careo no es necesario por que el imputador no es testigo presencial de los hechos, ni existe contradicción entre este y el referido inculcado, por que no es el caso de un careo procesal en el que sea necesario las contraposiciones de los declarantes para que tal diligencia proceda. El careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal, por que el primero tiene -

por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa, en tanto que el segundo persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que haya en las declaraciones respectivas.

Fuente-Penal

Epóca-7a

Vol-91-96, segunda parte, pág.15, (2 asuntos).

Amparo Directo 210/79

Guillermo Díaz Rentería

Unanimidad 4 votos

Una vez denotada la diferencia entre estos dos careos vemos que cada uno de estos tiende a ser diferente en su propósito probatorio.

Dentro de este careo procesal también lo podremos denominar como "El Careo Probatorio". Toda vez que este, presenta características especiales para su realización, por lo que diremos que el careo procesal, es uno de los careos que contiene los elementos esenciales para considerarse como medio probatorio autónomo, ya que de este en su realización van implícitos diferentes elementos que habrán de llevar a una verdad más clara, más amplia y sin tanto error, ya que esta prueba por su naturaleza tiende a desequilibrar de manera emocional a los sujetos que intervienen en ella, ya que los aspectos psicológicos, emocionales, así como su expresión y la depresión son elementos que no pueden prepararse. Y son la resulta del mero comportamiento espontáneo del individuo que sostiene el careo, por lo que el valor probatorio de

el careo procesal que sin duda de gran trascendencia para llegar a la verdad histórica, es de ahí donde nuestro interés por proponer al careo como un medio probatorio autónomo.

#### CAREO SUPLETORIO

Esta figura en primera instancia podemos decir que es una forma de poca importancia, ya que encontramos al careo supletorio como un mero careo ficticio. Es decir este careo no tiene más trascendencia, más que el sólo trámite de su realización ya que este careo cuenta con los siguientes elementos:

a) Que existan dos declaraciones contradictorias entre sí.

b) La ausencia de uno de los deponentes del lugar donde se encuentra radicado el proceso.

Estableciendo dichos elementos, es claro ver que dicho careo carece de todo elemento probatorio, ya que sin duda alguna un elemento esencial y de menester importancia es el que dos sujetos - se encuentren cara a cara, por lo que sin duda alguna desvirtuamos que se trate de un medio de prueba, y aun más de un medio - perfeccionador de alguna prueba.

#### Fundamento Jurídico

El careo supletorio también conocido como ficto encuentra su base jurídica en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 229, el cual manifiesta la posición de que cuando alguno de los que debían ser careados no fuere encontrado, o residiere en otra jurisdicción, se practicara el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Así bien nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone que cuando las personas que deban ser careadas se encontrasen en otra jurisdicción se librara el exhorto correspondiente, esta disposición creemos que fue integrada al código citado a fin de evitar la aplicación de un careo supletorio. Así bien vemos que el careante en contra el documento, lo que quizás a nuestro parecer es absurdo. Ya que compartiendo el criterio del maestro Rafael de Pina, diremos que el careo supletorio es un verdadero careo; ya que falta la confrontación física "cara a cara", y ello hace imposible la dialéctica entre las dos versiones.

Etapa donde debe practicarse el careo procesal y el careo supletorio.

El careo procesal se podrá practicar:

- En la averiguación previa
- En el proceso
- Puede practicarse entre cualquier persona y otra con la que entre en contradicción.

El careo supletorio se podrá practicar:

- En la averiguación previa
- En el proceso
- Y se practicara cuando se tenga la ausencia de alguno de los que deban carearse.

#### 4.4 ANALISIS DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES

Dentro de este rubro vemos a los careos constitucionales como una de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en juicios del orden criminal.

Nuestro legislador constituyente, en especial del siglo pasado estableció como un derecho indisponible de todo penalmente enjuiciado, el derecho no sólo de saber quién declaraba en su contra, si no también el de que física y materialmente le pudiera conocer e inclusive someter a interrogatorio.

El artículo 20 constitucional establece un conjunto de garantías para los procesados penalmente. Sus antecedentes se remontan a la aparición del pensamiento humanista en el ámbito del derecho penal. El alto valor concedido a la libertad exigía que el derecho rodeará de garantías cualquier procedimiento por virtud de cual aquella pudiera perderse. Este pensamiento está en la raíz de las disposiciones constitucionales que establecen los requisitos procesales en favor de aquel a quién se imputa la comisión de un delito. Desde la Constitución de Cádiz se señalan normas al respecto a fin de evitar las detenciones prolongadas, la compulsión para obligar al acusado a declarar en su contra, la creación de impedimentos que lo colocarán en situación de no poderse defender adecuadamente, o el empleo de amenazas o torturas en su contra. Estos principios se recogieron por los diversos documentos constitucionales mexicanos, incluso en las leyes constitucionales de 1836 - que tuvieron un carácter fuerte conservador.

El artículo 20 del proyecto de constitución de Venustiano Carranza constituían un catálogo muy completo respecto de las garantías de la persona sujeta a un proceso penal.

## Fundamento Jurídico

El careo constitucional encuentra su base legal dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20 fracción IV, que reza lo siguiente:

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías.

Fracción IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declaren en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

Así bien vemos que el careo constitucional como su nombre lo indica encuentra su fundamento en la carta magna que nos rige. El texto constitucional nos lleva a interrogantes o a reflexiones para hacernos cuestionamientos que nos llevarán sin duda alguna a deducir que su finalidad está dirigida en forma exclusiva en beneficio del indiciado, toda vez que debe realizarse dentro del término constitucional (72 horas).

Como podemos observar el careo constitucional encuentra su importancia, toda vez que a de llevarnos a tener el conocimiento de las personas que deponen en contra del indiciado.

El menester del careo constitucional es quizás el que, el indiciado conozca a los que deponen en su contra y poder establecer un dialéctico cuestionativo y de ahí el juez podrá tener una certeza sobre la verdad histórica, pero además de esto sale a destacar el estado de derecho de nuestro sistema jurídico.

Toda vez que el careo enviste y representa una garantía individual.

## El Careo Constitucional como Garantía Individual

Podemos decir que en México el careo constitucional, se convierte en el careo garantizado (Garantía Individual), se establece con la intención de llevarlo a un nivel que no sea quizás reconocido como un medio de prueba, pero sin duda alguna que en realidad se trata de un medio de defensa.

El careo constitucional juega el papel de garantía ya que vemos que la constitución en su apartado de garantías individuales observa y hace alusión a dicho careo donde le garantiza a el acusado conocer a quienes deponen en su contra (testigos), y quizás difiere de los careos procesales y supletorios, ya que vemos que el careo constitucional habrá de practicarse. Exista o no la contradicción en las declaraciones.

Como apunta el maestro Rivera Silva "El careo constitucional no posee ninguna de las raíces del careo procesal, no tiene compromisos con el testimonio ni con ningún medio probatorio"..

Pero no debemos olvidar que el careo constitucional es reconocido como una garantía individual y es un derecho concedido al inculpa do. Así bien no debemos olvidar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece su criterio y nos hace alusión a que veamos a dicho careo con la finalidad de que se reúna y conozca a las personas que declaran en su contra, para que se puedan formar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinente a su defensa.

- Silva Rivera. El Procedimiento Penal. Pág:258. Ed. Harla.  
México D.F. 1991.

## Diferencia entre el Careo Constitucional y Supletorio

Debemos de advertir que el careo constitucional encuentra un gran espacio de diferencia con el careo supletorio, ya que vemos que - ante la gran confusión que existe sobre la aplicabilidad de estos dos careos encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia al respecto.

### Jurisprudencia

#### Título

#### Careos Constitucional y Procesal. Diferencias.

Si el inculpado solicita ser careado con quién le hace imputaciones, resulta violatoria de la fracción IV del artículo 20 constitucional la sentencia que decide que tal careo no es necesario por que el imputador no es testigo presencial de los hechos, ni existe contradicción entre este y el referido inculpado, por que no es el caso de un careo procesal en el que sean necesarias las contraposiciones de los declarantes para que tal diligencia proceda. En efecto, el careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal, por que el primero tiene por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su fin; en tanto que el segundo persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que haya en las declaraciones respectivas.

Fuente-Penal

Epoca-5a

Tomo-LXXVI, Pág:5084. Amparo Directo. Antonio Avila Maldonado.

4 Votos.

## Importancia y Valor del Careo Constitucional

Es de gran importancia el observar el papel que juega el careo constitucional y su relación que conserva con la verdad histórica así como la libertad del indiciado. Por ello es que recurrimos a el criterio máximo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo que nos llevará a tener y mantener una panorámica jurídica más clara, precisa y coherente en nuestro Derecho Procesal Penal con auxilio de nuestro derecho constitucional.

### Jurisprudencia

#### Título

Careos Constitucionales y Terminación de la Causa. Mayor Valor de Aquellos.

Aunque la autoridad responsable argumente que la omisión de los - careos es imputable a las partes por haber tenido la oportunidad procesal de instruir correctamente el procedimiento y es preferible concluir la causa que celebrar los careos, sin embargo, si - entre el dicho de los testigos y del inculcado existen contradicciones, es evidente que se deja en estado de indefensión a dicho inculcado, pues con la omisión aludida se viola la fracción IV - del artículo 20 constitucional así como el numeral 160, fracción III, de la Ley de Amparo, maxime si se tiene presente que esta sa la ha determinado que es de mucho más valor la garantía de los ca reos, que la preferente a que se emita el juicio en un breve pe- ríodo de tiempo.

Fuente-penal. Amparo-Directo 4217/79. Ernesto Aguilar A.  
5 Votos. Tomo LX. Epoca-5a

## Jurisprudencia

### Título

Careos Constitucionales, Obligatoriedad de los.

Esta primera sala ha sostenido que los careos constitucionales, - más que un medio de prueba, constituye un derecho concedido al inculpado para que vea y conozca a las personas que declaran en su contra y no se pueda formular artificialmente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; pues así, si los testigos declararon en el lugar del juicio y la responsable no expresa motivos de la omisión de los careos, hay violación de garantías del inculpado.

Fuente--Penal. Amparo Directo-2765/77. Alberto Kadri P.

4 Votos.

Epoca-7a.

Vol. 103.

## Jurisprudencia

### Título

Careos Constitucionales. Su Omisión entraña una Violación de Garantías.

La omisión de los careos constitucionales entraña siempre una violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 constitucional. Pero si de las constancias de autos - se observa que el acusado admitió los hechos, mismos que coinciden con lo declarado por los testigos que depusieron en su contra la omisión o la realización de los careos constitucionales no tendrían fines de investigación respecto a la verdad histórica, y si esta se encuentra integrada con los elementos de prueba antes señalados, procede desestimar, por inoperante, el concepto de viola

ción que se haga valer al respecto.

Fuentes-Penal

Amparo Directo-1073/76

Enrique Raymundo T.

Epoca-7a

4 Votos

Vol.-91-96.

El careo constitucional se puede practicar:

- En el término constitucional (72 horas)
- En el proceso
- Cuando faltan los careos constitucionales se ordena la reposición del procedimiento. Solamente se practicará entre el incul  
pado y las personas que depongan en contra suya (testigos).

Así bien podemos concluir nuestro análisis a los careos constitu  
cionales los cuales son de gran trascendencia, toda vez que entra  
ñan a nuestro estado de derecho y a su vez representan un derecho  
particular concedido al procesado que sin duda alguna dicho careo  
ha de ser de suma importancia. Toda vez que en él se mezcla una  
lucha por mantener entre los declarantes, su dicho, y por otra -  
parte para dar mayor certeza al juzgador. Toda vez que dicho careo  
aunque no establezca la fuerza probatoria, si estara en posi-  
bilidades de esclarecer o de presumir una verdad histórica más  
congruente.

#### 4.5 LA NECESIDAD DE CONSIDERAR A LOS CAREOS COMO MEDIOS PROBATORIOS AUTONOMOS.

El careo en el proceso penal en nuestros días ha perdido quizás la importancia en su doble aspecto tanto material como formal, lo que nos lleva a pensar que la poca importancia que se le ha dado a el careo en nuestro Código de Procedimientos Penales, obedece quizás a la no importancia que los legisladores vieron en esta figura.

En torno a el careo encontramos que es considerado tan sólo como un medio perfeccionador de algunas pruebas, por lo que esta figura no ha obtenido la importancia que se debería de contemplar a la realización del mismo.

Así bien nuestro propósito de nuestro estudio es proponer a el legislador la reconsideración y estudio de el careo en su forma material y formal para que pueda ser de gran beneficio al sistema procesal penal. Toda vez que encontramos a el careo en nuestro sistema penal mexicano restringido en sus aportaciones ya que consideramos que sin duda alguna dicha figura posee un amplio horizonte que ha de dar nacimiento a una mejor impartición de justicia por parte del juez, así como un mejor conocimiento de la verdad histórica lo cual sin duda alguna nos afirmara un verdadero "Estado de Derecho". Lo cual nos colocara en una mejor posición para perfeccionar la etapa probatoria y así no caer en la autoridad de facto.

Nuestro objetivo obedece como ya lo habíamos comentado a la falta de importancia del careo, pero además no solo verificar esa poca importancia si no analizar su fuerza probatoria así como -

los elementos necesarios que la doctrina ha contemplado para las pruebas nominadas.

Así bien daremos comienzo a nuestros razonamientos que nos llevarán a considerar la necesidad de contemplar a los careos como medios probatorios autónomos. Es decir que la figura del careo sea considerada como un medio probatorio nominado por nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La importancia de dicho objetivo es sin duda alguna al observar en las audiencias penales la poca importancia en la elaboración y preparación así como la ejecución del careo. En los juzgados de primera instancia los careos se realizan en forma simplista y sin una mayor trascendencia en los detalles y comportamientos de los sujetos careados, así también encontramos en los juzgados de Paz Penal el careo pierde totalmente su importancia, así como su trascendencia lo cual nos lleva a pensar que en dichos juzgados el careo no representa mayores aportaciones para llegar a la verdad histórica así también vemos que los jueces ni siquiera lo consideran como un medio perfeccionador, si no simplemente una mera actuación obligatoria.

Una vez establecidas las causas que nos llevaron a nuestra investigación empezaremos por detallar un concepto amplio y claro sobre la figura de el careo.

**CAREO.**- Es el acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios emitidos en las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, para con ello estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad histórica.

De tal definición vemos que el careo que sin duda alguna hemos de hacer una mayor alusión es al careo procesal ya que se esta hablando de un acto procesal y no distingue, a el sujeto o sujetos que ha de carearse, así también observamos que el careo es considerado como un medio perfeccionador de dos medios de prueba y estos son la testimonial y la confesional, que sin duda alguna son las pruebas en que encuentra su aplicación el careo lo cual nos lleva a pensar, que si estas pruebas necesitan de un medio perfeccionador estaremos entonces pensando de que tales medios probatorios carecen de efectividad en su valoración.

Toda vez que este razonamiento lo podemos sostener recurriendo y compartiendo el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### Jurisprudencia

##### Título

Confesión. Presunciones. Valor de la Prueba.

La moderna legislación en materia penal, entre la que figura la nuestra, ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia solo cuando esta corroborada con otras pruebas.

Fuente-Penal

Pág-51

Vol-XVIII

Epoca-6a

Amparo Directo- 5557/57

Margarito Sanchez A.

Así bien encontramos que es válido nuestro cuestionamiento al establecer que la prueba confesional ha dejado de ser considerada como la reina de las pruebas, ya que vemos que ha sido menospreciada ya que se ha comprobado en la práctica que dicho medio probatorio carece de una gran fuerza para llegar a la verdad histórica, es decir dicha prueba en la mayoría de las veces desvirtúa la auténtica verdad histórica.

Aunque no podemos rechazar a esta prueba ya que su trascendencia es importante por lo que compartimos el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalarnos que no deja de ser una de las pruebas más preciosas en el procedimiento penal, más sin en cambio constituye un verdadero laberinto jurídico para llegar a la verdad histórica es decir, la confesión no es más que un verdadero testimonio de la parte, cuyo objetivo y contenido es contrario al interés de quién lo hace y como por experiencia resulta excepcionalmente raro que "Una persona invente hechos en perjuicio suyo".

Por otro lado vemos a la prueba testimonial que sin duda alguna se auxilia del careo, por lo que la prueba testimonial ha sido debate y cuestionamiento de tantos juristas pero también observamos y compartimos el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que la prueba testimonial. Si bien es cierto que es una de las pruebas más frecuentes y delicadas en su apreciación, pues la mendacidad de los testigos constituye un serio peligro y por ello dicha probanza generalmente produce una profunda desconfianza en el juzgador, sin embargo tales circunstancias obligan a un análisis acucioso de la misma, para estar en condiciones de poder concluir sobre su eficacia o ineficacia, así como para aquilatar debidamente las declaraciones emitidas por el testigo.

Una vez aclarada la interrogante cabe preguntarnos, ¿Por que con siderar la necesidad de reconocer a los careos como medios proba torios autónomos?.

Para contestar tal interrogante es conveniente hacer alusión a cerca de ese complejo de declaraciones obtenidas mediante el pro cedimiento del careo probatorio.

Dicho texto nos podría invitar a pensar de que se trata de otra declaración del imputado, otra declaración del testigo u otra de claración del ofendido, separando ese complejo de declaraciones en tantas como originalmente se presentaron; sin duda alguna nos conlleva ante un nuevo medio de prueba, la que se ha de obtener así como depurar mediante la dialéctica al conjugar varias versi ones.

Dentro de este careo y durante su desarrollo, es indudable que - el tribunal esta en posibilidad de comparar, no solo las versio nes si no también "Reacciones y gestos que manifiesten los carea dos por virtud de la especial situación". Es decir el comportami ento psicologico y físico que mantienen los sujetos que se encu entran careandose en dicha diligencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sin duda alguna ha da do intencionalidad al legista para que el careo procesal sea un "medio de prueba nominado". Toda vez que la Suprema Corte de Jus ticia mantiene "que la diligencia de careo, es apreciable cuando es presenciada por el juez, le entrega enseñanzas psicológicas insuperables, por que al colocar frente a frente a dos personas, a quienes se les indican las contradicciones de sus versiones, - de hecho se les invita a que uno de ellos desenmascare al falsa rio, y el resultado obtenido es de especial importancia para des cubrir la verdad histórica, cuyo objetivo sin duda alguna es fun damental de todo proceso.

Así bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido así mismo, que si los careos tienden a zangar discrepancias, así como hacer declaraciones y en esto ya va implícita la eventualidad y con ella, la legitimidad de que alguien ratifique su primera postura o bien adopte otra aceptando y reparando cualquier error cometido.

De lo antes mencionado resulta que el careo se obtiene no un sólo debate entre declaraciones, si no también importantísimas experiencias de carácter psicológico que llevan a la aceptación o negación de convencimiento del juez acerca del hecho o inclusive la posibilidad de que se revoque las primeras versiones.

De tal virtud que veamos y proponamos el legislar en la materia de careo, haciendo alusión al elemento de vital importancia como lo es el comportamiento psíquico de los careados.

Ya que vemos que mediante el careo el juez indaga la actitud, el comportamiento, la expresión y la depresión de los que están siendo careados dicha actividad que debiera realizar, no ya con espíritu policiaco, si no con inteligencia de magistrado y con una minuciosa observación para deducir elementos psicológicos de imparcial, honrada y sincera convicción.

Es por ello que la Suprema Corte de Justicia ha emitido criterios sobre dicho aspecto psicológico y por ello recurrimos a citar dicho criterio.

## Jurisprudencia

### Título

Careos, Cambio de la Actitud de un Participante en los.

Los careos son diligencias que llevan implícitamente la eventualidad y con ella, la legitimidad de que alguien abdique su pri-

mera postura ya que de no ser así carecerían en lo absoluto de objeto.

Fuente-Penal

Epoca-5a

Tomo-CXXIV

Pág-75. A. D. 4842/ 54. 5 Votos.

Sergio De León Reyna.

Por otro lado dicha necesidad va encaminada a que los careos tengan ese reconocimiento de medio probatorio nominado, ya que en nuestros días la mayoría de las pruebas son preparadas con anticipación a su desahogo y a veces con una mala intención, de lo cual podemos decir "Que el careo es una de las posibles pruebas donde no se puede preparar a el careado, de tal virtud que las actuaciones que se realizen en dicha diligencia son espontaneas, verdaderas. Toda vez que los individuos al estar frente a frente (cara a cara) su comportamiento tendra que cambiar lo que sin duda alguna incitara a los mismos careados a conducir los hechos a la verdad histórica".

Tal cuestionamiento nos llevaría a pensar que el careo es el medio que da la victoria al más sereno, astuto o descarado sobre el tímido inexperto o inadvertido. Lo cual tendra algo de admitible pero más sin en cambio el estar frente a frente los careados cada uno de ellos reaccionara de distinta forma y en esas reacciones el juez con su experiencia de magistrado debiera de apreciar la verdadera intención de cada careado así como la experiencia o inexperiencia del acusado, ofendido y testigo que realizan dicho acto procesal.

Por otro lado entramos a la situación de verificar la figura del careo y establecer la posibilidad de que dicha figura sea elevada al rango de prueba y contenga los elementos de prueba que son:

- a) El Objeto de Prueba
- b) El Organo de Prueba
- c) El medio de Prueba

#### El Objeto de Prueba en el Careo

Como sabemos el objeto de prueba es el tema a probar en el proceso, por lo que el careo sin duda alguna contiene dicho elemento que nos conducirá a los elementos del delito tanto subjetivos como objetivos. Toda vez que en las declaraciones donde existe contradicción. Dichas contradicciones están comprometidas en el tema a probar y van destinadas al cumplimiento de todo proceso, es decir nos conducirán tales posturas del careo a una certeza mayor en la verdad histórica.

#### El Organo de Prueba en el Careo

Como vemos el órgano de prueba es la persona física que proporciona al titular el órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba, así bien la figura del careo tiene indiscutiblemente el elemento citado, toda vez que descartaríamos al careo supletorio e indiscutiblemente el careo procesal se debe de realizar en presencia de personas físicas que habrán de carearse (Acusado, Ofendido y Testigos).

Es decir el careo se tiene que realizar mediante la presencia de personas físicas que han de llevar al juez el conocimiento del tema que se va a probar en el proceso. Ya que de no existir dicho órgano de prueba el careo se volvería ficto o fantasioso y -

perdería su sentido así como también perdería lo que Colín Sánchez ha llamado el careo real o dramático, es decir no tendría razón de estar contemplado en el proceso penal.

#### El Medio de Prueba en el Careo

Quizás hemos llegado a el punto más importante de todos ya que el careo es la figura a proponer como medio de prueba.

Así bien debemos de entender que el medio de prueba es la prueba misma, o sea el medio con el cual se dota al juzgador del conocimiento cierto en torno del hecho concreto que origino el proceso, es decir es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto, o dicho en otra forma es el objeto o acto en que el juez encuentra los motivos de la certeza.

Quizás el careo siendo reconocido como medio de prueba lo podríamos clasificar en un medio de prueba directo es decir dichos medios de prueba directos son los que permiten al juzgador que por medio de los sentidos capte la verdad.

De tal virtud que el careo contiene un verdadero drama procesal en el cual las actuaciones de cada parte podrán ser apreciadas por el juzgador y este a su vez podrá estimar su valoración. Lo cual creemos que la buena preparación de un careo es sin duda el resultado de una buena preparación en el juez.

Una vez concluida dicha versión, es quizás poco discutible la posibilidad de revelar la necesidad de considerar a los careos como medios probatorios autónomos (Nominados).

## CONCLUSIONES

- 1.- La referencia histórica de la figura del Ministerio Público es para algunos autores la época clásica, pero para la mayoría de los estudiosos del derecho encuentran su nacimiento en Francia donde se le conocía con el nombre de Comisaires Du Roi, quienes tenían a su cargo el promover la acción penal y la ejecución de la misma.
- 2.- La institución del Ministerio Público en la Constitución de 1857, se encontraba contemplada y se le denominaba con el nombre de Fiscales a quienes se les facultaba para que tuvieran conocimiento de la acción penal.
- 3.- El Constituyente de 1917 contempla la figura del Ministerio Público, como tal. En una forma a la que hoy se le da facultad exclusiva y autónoma para la persecución de los delitos y su perfeccionamiento del mismo, así como el ejercicio de la acción penal.
- 4.- El artículo 21 constitucional regula y da las bases que facultan al Ministerio Público, para la persecución de los delitos, el ejercicio de la acción penal. Así también el citado artículo establece la diferencia de las autoridades judicial y administrativa y sus facultades de cada una de estas.
- 5.- La iniciación del procedimiento penal, se encuentra regulada en la etapa de la averiguación previa, la cual se inicia

en tres formas, las cuales son. De Oficio, cuando la autoridad actúa oficiosamente. Por Denuncia, es donde se narran hechos presunibles ante el Ministerio Público ya sea en forma verbal o escrita. La Querrela, donde se pone al conocimiento de la autoridad hechos posibles que puedan constituir un delito el cual para que sea perseguible exige la querrela.

- 6.- La función del Ministerio Público en la etapa de Averiguación Previa, esta reconocida constitucionalmente como "Autoridad", toda vez que dicha calidad esta manifestada en el artículo 21 Constitucional donde se le faculta en forma exclusiva su función de autoridad en esta etapa.
- 7.- La conformación del cuerpo del delito se acredita con la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según este determinado por la Ley Penal. La presunta responsabilidad existe cuando hay acreditación de elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la preparación por ejecución de un acto típico.
- 8.- El ejercicio de la acción penal es realizada una vez acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, toda vez que el Ministerio Público es la única autoridad facultada, y con dicho ejercicio de la acción penal concluye la averiguación previa por lo que dicho ejercicio de la acción penal es autónoma, pública e indivisible. Y esta consiste en la realización del Pliego de consignación.

- 9.- Otras determinaciones del Ministerio Público que realiza durante la averiguación previa, son las de El No Ejercicio de la Acción Penal, por no acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. El Archivo de Reserva, donde el Ministerio Público está imposibilitado de hacerse llegar elementos suficientes por el momento. Archivo Condicionado, este procede cuando el ofendido carece de interés jurídico en la investigación.
- 10.- La prueba ha sido definida como la actividad procesal que tiene por objeto el demostrar o invalidar la existencia de un hecho determinado. Los elementos de la prueba encontramos que son. El Objeto de la Prueba, esto es lo que habrá de probarse. El Organó de la Prueba, es decir la persona física que habrá de proporcionar conocimiento del objeto de la prueba al titular del organó jurisdiccional. El Medio de Prueba, es el inter, medio o el acto donde el juez encuentra elementos que habrán de sentar las bases y motivar su certeza.
- 11.- Los Medios Probatorios Nominados son aquellos que reciben un nombre específico y la Ley los clasifica y reconoce como tales. Vjr, Documental, Pericial, Confesional, etc. Por otro lado el juez puede apoyarse en ellos para encontrar convicción y tener mayor conocimiento de la verdad histórica.
- 12.- El valor de la prueba consiste en la cantidad de verdad que posee un medio de prueba es decir la credibilidad que puede aportar un medio de prueba al titular del organó jurisdiccional.

13.- La Carga de la Prueba es considerada como la necesidad que las partes tienen de probar ya que en la ley penal encontramos procesalmente dicha carga, en el artículo 248 el cual al versa. El que afirma esta obligado a probar.

14.- Los Sistemas Probatorios son principios coordinados en los cuales convergen el objeto, medio y valoración de la prueba. Estos son tres sistemas que reconoce la doctrina y la legislación y estos son. Sistema Probatorio Libre, el cual consiste en la facultad otorgada al juez teniendo aspectos como la libertad de hacerse llegar medios de prueba y la libertad de valoración basándose en su experiencia juzgadora. Sistema Probatorio Tasado, se basa en la verdad formal y dispone de medios probatorios establecidos en la Ley Procesal, para lo cual el juez está sujeto a su valoración basándose en las reglas preestablecidas legalmente. Sistema Probatorio Mixto, se basa en la combinación de los sistemas libre y tasado, es decir el juez puede basarse en su experiencia juzgadora o bien está sujeto a medios probatorios y valoración de los mismos establecidos formalmente.

15.- El Careo es conceptualizado como un acto procesal en el cual son encaradas o presentadas cara a cara dos o más personas para emitir y aclarar sobre sus declaraciones contradictorias emitidas con anterioridad, afirmando o rectificando dichos puntos contradictorios.

16.- Los Careos son clasificados en tres tipos. El Careo Constitucional, el cual encuentra su base dentro de la constitución, artículo 20. El cual consiste en carear a los testi-

gos y a el acusado. El Careo Procesal, es aquel que se realiza con frecuencia en el proceso entre el acusado, ofendido y testigos realizando aclaraciones o afirmaciones en sus declaraciones contradictorias emitidas con anterioridad. El Careo Supletorio encuentra su aplicabilidad cuando alguna de las partes no esta presente y se da lectura sólo a la declaración del no presente en los puntos contradictorios con el que esta presente.

17.- Los Careos Procesales diremos que son los careos reales - toda vez que son aquellos que por lo general se ejecutan o realizan durante el proceso y se ponen cara a cara a el acusado, ofendido y testigos los cuales son advertidos mediante la lectura de sus declaraciones emitidas en los puntos donde existe contradicción y mediante tal careo se puede rectificar o ratificar su dicho. Los Careos Supletorios se realizan cuando alguna de las partes no esta presente en dicha diligencia y al que esta presente se le lee la declaración del no presente en los puntos contradictorios, lo cual hace a este careo una práctica frágil o ficticia y fuera de todo interes. Toda vez que el elemento indispensable de el careo es la presencia física de los sujetos que habrán de carearse.

18.- Los Careos Constitucionales son aquellos que encuentran su naturaleza jurídica en la Constitución, de ahí que reciban dicho nombre y lo cual hace que dicho careo sea un acto en el cual va inmerso un derecho de garantía. Toda vez que se observa en el capítulo de garantías individuales, dicho careo se diferencia del Supletorio y Procesal

ya que sólo puede ser realizado entre el acusado y testigos que deponen en su contra.

19.- La Necesidad de considerar a los careos como medios probatorios autónomos es por la razón de creer que el careo mexicano según nuestra legislación lo convierte en una diligencia de menester grado toda vez que hace de dicha diligencia un verdadero drama, al enfrentar a dos o más personas cara a cara y hacerles notar sus contradicciones de cada una de estas personas, así bien aquí es donde se empieza el verdadero drama. Por otro lado el careo presenta los elementos de prueba necesarios y a su vez le considero un medio de prueba directo. Toda vez que pone en contacto directo a las personas careadas y al titular del órgano jurisdiccional el cuál observara aspectos físicos, psíquicos y verbales de las partes careadas y podrá conocer más a fondo la verdad histórica y a su vez podrá tener una mayor convicción en su certeza.

Por lo que concluiremos que el careo debe de ser reconocido como medio de prueba directo y nominado dentro de el proceso penal.

## Bibliografía

- 1) Fernando Castellanos Tena  
Lineamientos elementales de Derecho Penal  
Vigésima Edición  
Editorial: Porrúa  
México D.F., 1987
- 2) Fernando Arilla Bas  
El Procedimiento Penal en México  
Onceava Edición  
Editorial: Kratos  
México D.F., 1990
- 3) Cipriano Gomez Lara  
Teoría General del Proceso  
Séptima Edición  
Ed: U.N.A.M.  
México C.U. 1987
- 4) Cesar Augusto Osorio y Nieto  
Averiguación Previa  
Séptima Edición  
Ed: Porrúa
- 5) Rafael de Pina y Vara  
Diccionario de Derecho  
Decimo exta edición  
Editorial: Porrúa  
México D.F., 1990
- 6) Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada  
Editorial: U.N.A.M.  
México C.U. 1985.

- 7) Juventino V. Castro  
El Ministerio Público en México  
Séptima Edición  
Ed: Porrúa  
México D.F., 1990
- 8) José Francisco Villa  
El Ministerio Público Federal  
Primera edición  
Editorial: Porrúa  
México D.F., 1985
- 9) Raul Carranza y Trujillo  
Derecho Penal Mexicano  
Decimo sexta edición  
Editorial: Porrúa  
México D.F., 1988
- 10) Sergio García Ramírez  
Curso de Derecho Procesal Penal  
Quinta edición  
Editorial: Porrúa  
México D.F., 1989
- 11) Jorge Eliécer Gaytan  
Defensas Penales  
Editorial: Temis  
Bogotá 1976
- 12) Ignacio Burgoa  
Las Garantías Individuales  
Vigesimo Segunda Edición  
Editorial: Porrúa  
México D.F. 1989

- 13) Oronoz Santana  
El Procedimiento Penal Mexicano  
Segunda Edición  
Editorial: Lirusa  
México D.F., 1992
- 14) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal  
Editorial: Andrade., 1992
- 15) Código Federal de Procedimientos Penales  
Editorial: Andrade 1992.
- 16) Código Penal para el Distrito Federal  
Editorial: Porrúa 1992.
- 17) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Editorial: PAC

### Lugares Visitados

- Primero.- Instituto de Formación Profesional de la F.G.J.D.F.
- Segundo.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Sector Central, Delegación Regional Coyoacan.
- Tercero.- Subdelegación de Averiguaciones Previas Delegación Regional Coyoacan y Miguel Hidalgo.
- Cuarto.- Juzgado 24 de Paz Penal.
- Quinto.- Juzgado Sexto de Paz Penal.
- Sexto.- Centro de Readaptación Social, Reclusorio Sur.
- Séptimo.- CE.RE.SO. Barrientos.

PROP. LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ

---

 Bo.